

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, lunes 15 de junio de 2026

Año 70

Boletín N° 654

Tomo 18/18

ÍNDICE

**Tomo
XVIII/XVIII**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

TOMO XVIII (Continuación)

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Disposiciones Administrativas Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

(Sección de Patentes)

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL (SAPI)

Solicitudes de Patentes de Invención Publicadas a Efecto de
Oposiciones. Pág. 62

HENDRICK PERDOMO

Solicitudes de Patentes de Modelo industrial Publicadas a
Efecto de Oposiciones. Pág. 65

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
HENDRICK PERDOMO

Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patentes de
Invención. Pág. 66

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA
TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patente de
Modelo Industrial. Pág. 67

Solicitudes de Patentes de Invención Devueltas por Examen de Fondo. Pág. 68

Patentes de Invención Concedidas. Pág. 69

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 345

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1087, 126, 306, 401 y 879; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 425, 575, 538, 624 y 625; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1994-010804	GLOBO	38 INT	TV GLOBO LTDA
2.	1994-010803	GLOBO	41 INT	TV GLOBO LTDA
3.	2010-015133	PUROSOYA	29 INT	A.B. INVERSIONES, C.A.
4.	2012-009487	GLUCOCARD	10 INT	ARKRAY INC
5.	2002-016866	BOVICEL	5 INT	VALLÉE S.A.
6.	2005-025322	PESCANOVA	29 INT	PESCANOVA ESPAÑA SL

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que reposan en los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que los ciudadanos que interpusieron los escritos, tuvieran cualidad legal que le acredite para actuar en nombre y representación del titular del signo solicitado.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse

representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2°) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Aunado a lo previsto por los dispositivos legales *in comento*, la Doctrina Administrativa ha expresado que: *“Los interesados pueden participar en el procedimiento en dos formas: ... personalmente... o mediante un representante... esta representación puede acreditarse... y particularmente mediante poder otorgado con las formalidades del Código de Procedimiento Civil”* (Brewer Carias, Allan. 1982. *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, páginas 266 y 267. Editorial Jurídica Venezolana: Caracas).

Conforme lo anterior, es pertinente que este Despacho verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizado como fue en cada caso, se pudo constatar que las personas que consignaron los escritos de interés en fase recursiva no poseen poder ni representación simple del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el documento consignado.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en los expedientes administrativos la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho, por lo que se consideran inadmisibles los recursos de reconsideración consignados.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- INADMISIBLE los escritos interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 1087, 126, 306, 401 y 879; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 425, 575, 538, 624 y 625; que negaron las solicitudes de registro de los signos supra listados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 346

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 128, 807, 2247, 1509, 177 y 1014; publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 575, 636, 444, 619, 628 y 626; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-001123	(GRÁFICA)	39 INT	CORPORACION MEGALIMENTOS 2011, C.A.
2.	2012-014434	MONSTER REHAB	5 INT	MONSTER ENERGY COMPANY
3.	2000-003248	TANQUERAY	33 INT	DIAGEO BRANDS B.V.
4.	2013-00968	TRAPICHE OASIS	33 INT	GRUPO PEÑAFLORES S.A.
5.	2004-001200	HIGHLANDER	33 INT	RED SAPPHIRE - SERVICIOS DE MARKETING SOCIEDADE UNIPESOAAL LDA
6.	2023-001306	KOMATSU	7 INT	KOMATSU LTD

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen a los mismos solicitantes de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos solicitados se encuentren incursos en la disposición prohibitiva alguna, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, por lo que procede revocar las resoluciones antes referidas, solo en lo relativo a las solicitudes indicadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1. Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. **REVOCAR** las Resoluciones No. 128, 807, 2247, 1509, 177 y 1014; publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 575, 636, 444, 619, 628 y 626; que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
3. **CONCEDER** los signos a favor de sus actuales solicitantes.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 19 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 347

I.- ANTECEDENTES

En fecha 29 de enero de 2026 la ciudadana, **BEATRIZ AYALA CHERIBINI**, titular de la cédula de identidad **V-10.338.154**, Agente de la Propiedad Industrial N° 57.376, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **EMPIRE KEEWAY, C.A.**, empresa venezolana, domiciliada en Charallave-Cúa, Zona Industrial Río Tuy, estado Miranda, registrada por ante el Registro Mercantil Primero del Estado Anzoátegui, en fecha 15 de mayo del 2024, bajo el N° 29, Tomo 30-A Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, carácter que se evidencia en documento poder presentado ante este Despacho y anotado en el cuaderno de poderes bajo el N° 2025-1232, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario **P-288.901** correspondiente a la marca **“KEEWAY MOTOR”** clase 12 internacional, cuyo titular actualmente es la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**, domiciliada en 2600 Szentendre, Kozúzó, Hungría, por cuanto en fecha 11 de octubre de 2011, se realizó fusión entre las empresas KEEWAY NEMZETKOZI FEJLESZTESIKFT y la empresa QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG.

En fecha 11 de marzo de 2026, el Registro de la Propiedad Industrial, publicó la Resolución N° 107, de fecha 23 de febrero de 2026, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 651 Tomo XVI, paginas 70-71, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 21 de abril de 2026, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, titular de la cédula de identidad **V-14.020.917**, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 85.888 procediendo en su carácter de apoderada de la empresa, **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**, domiciliada en 2600 Szentendre, Kozúzó, Hungría, carácter que se evidencia en documento poder presentado ante este Despacho y anotado en el cuaderno de poderes bajo el N° 2011-2355, presentó escrito de *“contestación a la solicitud de Caducidad por no uso”* interpuesta contra el Registro **P-288.901**.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega el solicitante que, se encuentra registrado ante ese Despacho la marca comercial denominada **“KEEWAY MOTOR”** (Diseño) bajo el N° **P-288.901** en la clase 12 internacional,

para distinguir “motocicletas”, cuyo titular es la sociedad mercantil **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**, la cual se encuentra domiciliada en Kozúzó, Hungría.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 inciso “d” de la ley de Propiedad Industrial, solicita la **CADUCIDAD POR NO USO**, de la marca comercial “**KEEWAY MOTOR**”, registro **P-288.901**, por no haber sido utilizada por su titular durante dos (2) años consecutivos, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Que, el interés de su mandante se evidencia de la titularidad por parte de ésta de las solicitudes de registro de marcas que posee a su favor, por lo que hace que ostente un interés en hacer uso pacífico, constante y reiterado de la marca “**EMPIRE MOTOR**”, para identificar productos comprendidos en la clase 12 internacional en el territorio venezolano.

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Que, fue presentado ante ese Despacho en fecha 29 de enero de 2026, una solicitud de acción de caducidad por no uso en contra del registro **P-288.901**, por parte de la sociedad mercantil **EMPIRE KEEWAY, C.A.**

Que, fecha 11 de marzo de 2026, su representada fue notificada de esta acción de caducidad en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 651, Tomo XVI, mediante la Resolución N° 107.

Que, estando dentro del plazo legal establecido procede a contestar formalmente a fin de rechazar los argumentos esgrimidos por la contraparte.

Que, rechazan de manera categórica todas y cada una de las afirmaciones hechas por la empresa **EMPIRE KEEWAY**, quien sugirió el desuso de la marca **KEEWAY MOTOR (ETIQUETA)**, durante el periodo de relevancia legal del 29 de enero de 2023, al 29 de enero de 2026, siendo que su mandante a mantenido un usos real, efectivo y constante de la marca.

Que, la solicitud de registro por parte de **EMPIRE KEEWAY, C.A.**, se encuentra viciada de mala fe, al pretender titularizar a su nombre signos distintivos pertenecientes a su mandante, ignorando así los acuerdos de no uso y respecto a la propiedad intelectual preexistente, por cuanto la referida sociedad mercantil en reiteradas ocasiones ha reconocido la existencia de una alianza estrategia con el grupo empresarial que integra.

Que, Keeway Motor Group es una marca global de motocicletas fundada en 1999, operando en el país bajo la ensambladora Empire Keeway.

Que, el uso de la marca por parte del solicitante no debe entenderse como un uso propio u originario, sino como un uso por licencia implícita dentro de la subordinación técnica y marcaria, por lo que pretender un registro individual constituye un acto de fraude.

Que, de las capturas de pantalla de la página web <https://www.empirekeeway.com>, se evidencia que la empresa **Empiere Keeway** ensambla las motos de uno de los principales fabricantes del mundo **Keeway Motor Group**, con lo cual demuestra fehacientemente el uso de la marca.

Que, a los efectos probatorios pertinentes de este caso, solicita el termino ultramarino conforme a lo establecido en el artículo 393 del Código de procedimiento Civil Venezolano, a los fines de presentar todo el material probatorio que su mandante pueda recabar y remitir.

IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca **“KEEWAY MOTOR”**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” *eiusdem*. **Así se establece.-**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.-**

V- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a Caducidad por No Uso contra el titular de la marca ante identificada, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de la marca.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser la declaratoria de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que

conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE.-**

VI- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentra el lapso de evacuación de pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial, previo a resolver la solicitud de caducidad planteada por la sociedad mercantil **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**, procede a pronunciarse sobre los medios probatorios aportados conjuntamente con el escrito de contestación. Ello en estricto cumplimiento del principio de exhaustividad, aplicable analógicamente al procedimiento administrativo, a los fines de valorar la totalidad de las pruebas presentadas por las partes, sin omitir ningún aspecto fundamental del proceso.

En relación a las capturas de pantalla que demuestran la presencia de la marca en la página web, este Despacho informa que las mismas no demuestran el uso efectivo de la marca dentro del tiempo de caducidad por no uso alegado, por cuanto las mismas no reflejan en ningún lado algún tipo de alusión o uso de la marca **“KEEWAY MOTOR”**, en tal sentido, **no se admiten** por resultar impertinentes. **Así se establece.-**

En tal sentido, la representación legal de la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG** no desvirtuó lo alegado por la empresa **EMPIRE KEEWAY, C.A.**, por cuanto no consignó elementos de convicción a través de facturas comerciales o balances, que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización al menos durante el año anterior a la fecha de iniciación a la acción de Caducidad por No uso de la Marca, así como publicidades identificadas con la marca, que hagan presumir a quien aquí decide el uso real y efectivo de la misma, solamente se limitó a consignar unos capturas de pantalla donde se visualiza contenido alusivo únicamente de la empresa **EMPIRE KEEWAY, C.A.**, los cuales no demuestran el uso de la marca **“KEEWAY MOTOR”**, durante el periodo de Caducidad alegado. **Así se establece.-**

En cuanto a la solicitud, de que le conceda el termino extraordinario “ultramarino” de seis (06) meses contemplados en el artículo 393 del Código de procedimiento Civil Venezolano, con la finalidad de presentar todo el material probatorio que su mandante pueda recabar y remitir, señala este Registro que solicitud de caducidad por No uso de la marca **“KEEWAY MOTOR”** es respecto al Uso y comercialización de la misma dentro del territorio nacional, por consiguiente la presunción de las pruebas que corresponden tanto a facturas, inventarios, balances y cualquier otra prueba, deben de constar dentro del territorio nacional, no fuera de este, durante dos (2) años consecutivos a la solicitud de caducidad por no uso de conformidad con el artículo 36 literal “d” de la Ley de propiedad Industrial.

Por consiguiente, la solicitud planteada no comprende ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, por lo que este Despacho niega lo

solicitado por la representación legal de la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**. *Así se establece.-*

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello, debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de Propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (2) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (2) años se computaría a partir del 29 de enero de 2024 hasta el 29 de enero de 2026. *Así se establece.-*

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en el caso que se evalúa en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca “**KEEWAY MOTOR**”, no presentó elementos probatorios que demuestran el uso de la marca en el mercado por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Caducidad por Falta de Uso, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado el supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley, y por tanto se declara **La Caducidad por No Uso** del registro marcario **P-288.901** correspondiente a la marca “**KEEWAY MOTOR**”, en la clase 12 internacional cuyo titular es la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**. *Así se decide.-*

VI.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

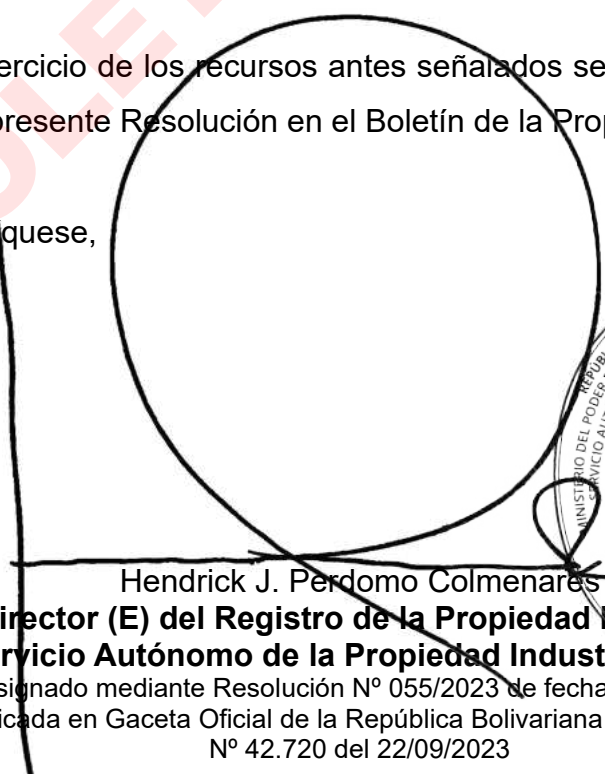
PRIMERO: SU COMPETENCIA para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la sociedad mercantil **EMPIRE KEEWAY, C.A.**, contra la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**, respecto al registro marcario **P-288.901** correspondiente a la marca **“KEEWAY MOTOR”**, en la clase 12 Internacional.

SEGUNDO: CON LUGAR la solicitud de caducidad por no uso presentada, por la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERIBINI**, quien actúa en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **EMPIRE KEEWAY, C.A.**, contra la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**.

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 28 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 348

I.- ANTECEDENTES

En fecha 21 de mayo de 2025, el ciudadano **DIEGO ENRIQUE LAMBERTI WHITE**, venezolana, titular de la cédula de identidad **V-24.523.152**, actuando en su carácter de Director General de la empresa **“CONSORCIO BEAUTY.VE, C.A.”**, inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 10 de julio de 2023, quedando registrada bajo el N° 12, Tomo 759-A, con domicilio en Caracas, Venezuela, debidamente asistido por la abogada María Rusé Ruggiero, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-16.286.643 y Agente de Propiedad Industrial N° 3.816, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto a los registros marcarios Nros **P323992**, **P323993**, y **N42596**, en las clases 3, 5 y 46 internacional, correspondientes a la marca **“SAFAR”**, cuyo titular actualmente es la empresa **“CALEYA INVESTMENTS CORP”**, por cuanto en fecha 27 de julio de 2015, se realizó fusión entre las empresas **“S.A NACIONAL FARMACÉUTICA (SANFAR)”**, y la empresa **“CALEYA INVESTMENTS CORP”**.

En fecha 09 de julio de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 393, de fecha 03 de junio de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 643, Tomo XVIII, páginas 83-84, mediante la cual se notificó al titular de la marca **“SAFAR”**, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 13 de agosto de 2025, la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, venezolana, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **V-10.338.154**, Agente de Propiedad Industrial N° 2840, actuando en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **“CALEYA INVESTMENTS CORP”**, domiciliada en Barbados, inscrita en el Registro de Compañías de dicha jurisdicción, en fecha 02 de agosto de 2012, bajo el N° 36.148, según consta en documento poder consignado ante este Servicios anotada bajo el N° 2015-370, presentó escritos de contestación a la solicitud de Caducidad por no Uso contra los registros Nros **P323992**, **P323993** y **N42596**.

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que

tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad interpuestas, se acuerda la acumulación de los registros marcarios Nros **P323992**, **P323993** y **N42596**, correspondientes a la marca **“SANFAR”**.

II.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega el accionante que, el interés que posee en solicitar la Caducidad por No Uso de la marca **“SAFAR”**, se debe a que los registros Nros **P323992**, **P323993** y **N42596**, son la base de la oposición de registro para las solicitudes marcarias Nros 2023-009056, 2023-009057 y 2023-009059 de su titular la empresa **“CONSORCIO BEAUTY.VE, C.A”**, para la protección del nombre **“SANSÁ”** en las clases 3, 35 y 46. Consideran que con dicha interposición demuestran el interés personal, real y legítimo para presentar la solicitud y que les puedan otorgar los registros, por considerar que las marcas concedidas no están haciendo uso comercial en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Manifestó, que la marca **“SANSÁ”** se encuentra en uso y en pleno auge y crecimiento en Venezuela, justamente para la industria de productos y servicios relacionados con la higiene, cuidado personal y belleza. Ello se puede evidenciar de la página web <https://sansacosmetics.com/>, así como de su página de Instagram, con lo que queda demostrado la legitimación activa necesaria para formalizar la presente acción de caducidad por falta de uso.

Alegó, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, el registro de una marca queda sin efecto, cuando caduque por no haberse hecho uso de la misma durante dos años consecutivos.

Indicó, que la empresa **“CALEYA INVESTMENTS CORP”** no cuenta con ninguna página web y la marca **“SANFAR”** tampoco.

Que, de una revisión a los establecimientos comerciales y centros comerciales del país no se encontró ninguno que utilice el nombre **“SANFAR”**.

Que, de una búsqueda por internet a través del buscador de Google en las páginas oficiales de Farmahorro, Locatel, Farmatodo, FarMarket, Paragon y Gama, arrojando como resultado, la inexistencia de **“SANFAR”** en Venezuela donde se desarrollaran las actividades comerciales que ampara dicha marca propias del ramo farmacéutico.

Por las razones, antes expuestas y quedando demostrado que la marca “**SANFAR**” de los registros Nros **P323992**, **P323993** y **N42596**, no han sido usados en Venezuela de forma comercial dentro de los dos (02) años previos a la presentación de la interposición indicada, solicitan le sea declarada la **Acción de Caducidad por No Uso** a los registros antes mencionados.

III.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 13 de agosto de 2025, la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, venezolana, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **V-10.338.154**, Agente de Propiedad Industrial N° 2.840, actuando en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil “**CALEYA INVESTMENTS CORP**”, dio contestación a la solicitud de **Caducidad por No Uso** interpuesta por la sociedad mercantil “**CONSORCIO BEAUTY.VE, C.A**”, antes identificada, contra los registros marcarios Nros **P323992**, **P323993** y **N42596**, correspondiente a la marca “**SANFAR**”, en las clases 3, 5 y 46 internacional, que se resume en los siguientes términos:

Alega, que su representada se encuentra haciendo uso efectivo de la marca “**SANFAR**” dentro del territorio nacional, tal como se evidenciara en posterior escrito contentivo de las pruebas.

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso: Tomando en consideración, que las solicitudes de **Caducidad por No Uso** fueron presentadas todas en mayo de 2025, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable a los presentes casos resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de presentar dichas interposiciones pertenecientes a marca “**SANFAR**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” *ejusdem*. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes realizadas por la sociedad mercantil **“CONSORCIO BEAUTY.VE, C.A”**, contra la empresa **“CALEYA INVESTMENTS CORP”**, sobre la Caducidad por No Uso de la marca **“SANFAR”**, este Órgano administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, asimismo, el artículo 42, literal “a”, de la norma referida, indica que son atribuciones del registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las presentes solicitudes. **Así se decide.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **“CONSORCIO BEAUTY.VE, C.A”**, y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse sobre los escritos de contestación a las solicitudes de caducidad por no uso presentados, bajo los siguientes términos:

Observa este Órgano Administrativo que los alegatos de defensa promovidos por el titular de la marca **“SANFAR”** se basaron únicamente en afirmar que la marca se encuentra en uso; sin embargo, no consignó medio probatorio alguno que acredite lo alegado. Por lo tanto, ante la ausencia de elementos de convicción y visto el tiempo transcurrido, no existe evidencia alguna que sustente sus afirmaciones y que evidencia el uso real y efectivo de la misma.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de la marca, debe señalar esta Autoridad que si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúa el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado dentro del territorio nacional durante el lapso de dos (02) años consecutivos, que se

computan precedentes a la fecha en que se inicie la solicitud de Caducidad por No uso de la Marca; es deber de este Órgano Administrativo dejar sin efecto el registro de la marca, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se explotan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

De lo antes expuesto, y luego de una revisión exhaustiva de los alegatos aportados por las partes, este Registro no pudo verificar el Uso efectivo y real de la marca “**SANFAR**” en el tiempo alegado en la Caducidad ni en la actualidad, lo que hace presumir que la marca, no se encuentra en uso, siendo que corresponde a su titular la empresa “**CALEYA INVESTMENTS CORP**” la carga de demostrar que ha estado usando la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos computados desde mayo de 2023, hasta mayo de 2025, para que no le sea declarada caduca por no uso. **Así se establece.**

Ahora bien, toda vez que la representación legal de la empresa “**CALEYA INVESTMENTS CORP**”, no aportó pruebas que demostraran el uso de la marca, este Registro de la Propiedad Industrial considera configurado el supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, se **DECLARA LA CADUCIDAD POR NO USO** de los registros marcarios Nros **P323992, P323993 y N42596**, correspondientes a la marca “**SANFAR**” en las clases 3, 5 y 46 Internacional, de los cuales es titular la referida empresa, al haber operado de pleno derecho la caducidad antes mencionada. **ASÍ SE DECIDE.**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: ACORDAR la acumulación de los registros Nros **P323992, P323993 y N42596**, correspondientes a la marca bajo la denominación “**SANFAR**”, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de Caducidad por No Uso interpuestas.

SEGUNDO: Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de caducidad por no uso presentadas por la sociedad mercantil “**CONSORCIO BEAUTY.VE, C.A**”, contra el titular de la empresa “**CALEYA INVESTMENTS CORP**”, respecto a los registros marcarios Nros **P323993, P323992 y N42596**, correspondientes a la marca “**SANFAR**”, en las clases 3, 5 y 46 internacional.

TERCERO: CON LUGAR la solicitud de Caducidad por No Uso presentada.

CUARTO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/MS/vjv.*

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 11 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 349

I.- ANTECEDENTES

En fecha 14 de agosto de 2025, el ciudadano DANIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ALTUVE, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V- 28.100.039** actuando en su carácter de Presidente de la empresa Corporación 8010, C.A, sociedad debidamente constituida ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito capital, bajo el N° 10, Tomo 276-A, de fecha 24 de octubre de 2024, asistido en este acto por la ciudadana DORIS C. CABEZAS, venezolana, titular de la cedula de identidad N° V-3.183.761, Agente de la Propiedad Industrial N° 3415 interpuso **Acción de Caducidad por No Uso**, respecto al registro marcario N° **S-062915** correspondiente a la marca "**DYNAMICS**", clase 38 Internacional, siendo su titular KHALED HUSSEIN ABDALLA.

En fecha 10 de septiembre de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial, publico la Resolución N° 530, de fecha 25 de agosto de 2025, Tomo XIV pagina 38, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 645, de fecha 09 de septiembre de 2025, mediante la cual se notificó al titular de la marca sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 14 de octubre de 2025, la ciudadana ALICIA MOLERO MORAN, titular de la cédula de identidad **N°-V 10.413.619**, Abogada, Agente de la Propiedad N° 3.549, procediendo en su carácter de apoderada del ciudadano KHALED HUSSEIN ABDALLA, tal como se evidencia de documento poder debidamente inscrito por ante este organismo bajo el N° 2012-3377, presentó escrito de *"contestación a la solicitud de caducidad por no Uso interpuesta contra el registro N° S-062915"*.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega el solicitante de la acción de caducidad, que dicho registro no ha sido utilizado por su titular por más de dos (02) años consecutivos a su concesión, razón fundamental para no mantener la vigencia del registro, puesto que incurre en causal de caducidad.

Que, en virtud de lo expuesto y en la necesidad de la obtención de la marca de producto "**DYNAMICS**" a su favor y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de

Propiedad Industria, se proceda a declarar la CADUCIDAD por no uso del registro de marca denominada “**DYNAMICS**” registro N° S-062915, en la clase 38 internacional.

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Alega la representación legal del ciudadano KHALED HUSSEIN ABDALLA, que fue presentado ante ese Despacho en fecha 14 de agosto de 2025, una solicitud de acción de caducidad por no uso del registro N° S-062915, por parte de la empresa Corporación 8010, C.A.

Que, su representado fue notificado de esta acción de caducidad en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 645, Tomo XIV, Resolución N° 530.

Que, la empresa accionante alega tener interés legítimo para presentar la acción de caducidad por no uso, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que, estando dentro del plazo legal establecido, se dan por notificados de la acción de caducidad por no uso y proceden a contestar a fin de rechazar los argumentos esgrimidos por la contraparte.

Que, la marca **DYNAMICS** ha sido objeto de utilización efectiva, publica, continua y legítima en el comercio nacional, lo cual desvirtúa la pretensión de caducidad formulada por la parte accionante.

Que, la marca **DYNAMICS** ha sido utilizada de manera sostenida en la identificación de productos médicos, ópticos y de higiene personal comercializados por empresas venezolanas que han adquirido dichos bienes en operaciones documentadas, verificables y recientes.

Que, la marca **DYNAMICS** no ha sido abandonada ni archivada, sino que ha sido aplicada en productos que circulan en el mercado, que son adquiridos por consumidores y que se promocionan activamente en medios digitales.

Que, la marca **DYNAMICS** ha sido utilizada de manera activa, sostenida y publica en publicaciones realizadas por la cuenta de Instagram @redvital.ve, así como en otras plataformas como Facebook y en eventos científicos de alto perfil, tales como el Congreso Venezolano de Cardiología y el Congreso venezolano de Cirugía, en los cuales la marca ha tenido presencia institucional mediante stands, exhibiciones y participación directa de representantes comerciales.

Que, la solicitud de caducidad por no uso interpuesta por la empresa Corporación 8010, C.A. tiene carácter temerario que se evidencia desde su formulación, en la cual se afirma, sin prueba alguna, sin diligencia investigativa y sin verificación mínima de hechos que la marca **DYNAMICS** no ha sido utilizada durante más de dos años consecutivos.

Que, la empresa accionante no ha presentado ni una sola evidencia que sustente su alegato de desuso. No ha realizado inspecciones, no ha solicitado información comercial, no ha aportado estudios de mercado, ni ha demostrado que haya intentado verificar la existencia de productos o servicios identificados con la marca **DYNAMICS**.

Que, por todas las razones y argumentaciones expuestas, solicita que se declare SIN LUGAR la solicitud de caducidad por no uso presentada por la empresa Corporación 8010, C.A.

DE LAS PRUEBAS:

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Promueve marcado “**A**” orden de compra emitida por la empresa Vital Net, C.A., en fecha 17 de marzo de 2025, en donde da cuenta de la adquisición de cremas dentales en diversas presentaciones, todas ellas identificadas con la marca DYNAMICS.

Promueve marcado “**B**” orden de compra, fechada el 02 de febrero de 2024, fue emitida por Dynamics Corporation C.A y corresponde a la adquisición de uniformes médicos, batas quirúrgicas, gorros, delantales y otros insumos textiles especializados para el sector salud copia del protocolo de registro y del documento de cesión de la marca.

Promueve marcado “**C**” orden de compra emitida por Redvital Comercializadora, C.A en fecha 06 de agosto de 2025, incluye la adquisición de lentes de lectura y lentes solares en más de ochocientos ítems distintos, todo ello bajo la denominación DYNAMICS.

Promueve marcado “**D**” orden de compra fechada el 5 de septiembre de 2025, con la empresa Red Vital Comercializadora, C.A., en la cual se adquirieron productos médicos descartables y estériles, tales como batas de cirujano, cubrebotas, gorros, kids de bioseguridad, oftalmia, laparotomía y angiografía, todos ellos identificados con la marca DYNAMICS.

Promueve marcado “**E**” orden de compra fechada el 23 de septiembre de 2025, corresponde al desarrollo de una línea de equipaje bajo la marca DYNAMICS, en colaboración con la empresa Redvital Comercializadora, C.A. En esta operación se adquirieron maletas en distintos modelos, tamaños y colores, todas ellas identificada con la marca DYNAMICS.

Promueve marcado “**F**” Carros de curas de acero inoxidable, ofrecidos a \$382, promocionados como ideales para consultas médicas.

Promueve marcado “**G**” tensiómetros automáticos digitales, con características avanzadas de latidos irregulares, capacidad de almacenamiento y conexión USB tipo, ofrecidos a \$39.00.

Promueve marcado “**H**” sillas de ruedas pediátricas de aluminio, ofrecidas a \$300, con disponibilidad nacional.

Promueve marcado “**I**” termómetros infrarrojos recomendados por especialistas, con capacidad en segundos, ofrecidos a \$ 6,99.

Promueve marcado “J” suturas de seda quirúrgica en distintas presentaciones y precios desde \$12.00 hasta \$ 62.40.

Promueve marcado “K” mezcladores oscilantes de muestras, para uso en laboratorios, ofrecidos a \$379,00.

Promueve marcado “L” Jeringas con aguja Acer Lock SML 21 GX1 ½, ofrecidas en cajas de 100 unidades a \$ 4.00 con promoción nacional hasta el 01 de noviembre de 2024.

Promueve marcado “M” estantes y tiendas donde se distribuyen los productos marca DYNAMICS.

Promueve marcado “N” fotografía del Congreso Venezolano de Cardiología, celebrado del 3 al 5 de julio de 2025, donde la marca estuvo presente mediante un stand promocional, identificado con los logotipos DYNAMICS y “DYNALAB” y atendido por representantes comerciales.

Promueve marcado “Ñ” fotografía del XVIII congreso venezolano de Oncología del 10 al 12 de octubre de 2018, donde esta participación no solo refuerza la presencia de la marca en el sector médico, sino que demuestra su reconocimiento por parte de la comunidad científica y su vinculación con actividades académicas y profesionales.

Promueve marcado “O” publicidad donde se evidencia que la marca ha estado vinculada al Congreso Venezolano de Cirugía, Capítulo Aragua, lo cual evidencia su posicionamiento en el ámbito quirúrgico y hospitalario. La presencia en estos eventos, acompañada de promoción directa de productos, constituye una forma legítima de uso público, reconocida como válida para efectos de conservación del registro marcario

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, en este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca “**DYNAMICS**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” ejusdem. **ASÍ SE ESTABLECE.-**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta autoridad registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los

lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **ASÍ SE ESTABLECE.-**

V- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a Caducidad por No Uso contra el titular de la marca ante identificada, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de la marca.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser la declaratoria de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE ESTABLECE.-**

VI - FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por el ciudadano DANIEL HENRIQUE HERNANDEZ ALTUVE, en su carácter de Presidente de la empresa Corporación 8010, C.A., procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas:

En relación a las pruebas documentales promovidas por el ciudadano KHALED HUSSEIN ABDALLA, marcadas “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, en relación a las órdenes de compras correspondientes a los años 2024 y 2025 las mismas no se admiten por resultar impertinentes al presente procedimiento. **Y ASÍ SE ESTABLECE.**

En cuanto a la prueba marcada “M” referentes a fotografías de estantes publicitarios de la marca DYNAMICS, es inconducente porque no se señalan fecha ni el periodo al cual corresponden las mismas, resulta forzoso para quien aquí decide verificar el uso de la marca en el periodo de caducidad alegado. **Y ASÍ SE ESTABLECE.**

En cuanto a la documental “N” referente a la publicidad de la marca **se admite**, porque demuestra el uso de la marca en el periodo de caducidad alegado. **Y ASI SE ESTABLECE.**

En relación a las documentales marcadas “Ñ” y “O”, referente a la publicidad de los congresos donde señalan a la marca DYNAMICS los mismos **no se admiten** por impertinentes, ya que dicha publicidad corresponde al año 2018, por lo que están fuera del lapso de caducidad alegado. **Y ASI SE ESTABLECE.**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que, la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella, debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de propiedad Industrial, que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Así las cosas, en el caso que se evalúan en esta Resolución, este Despacho observa que el titular de la marca **DYNAMICS** simplemente se limitó a presentar facturas y órdenes de compra y venta de productos y equipos médicos y quirúrgicos, pero dichos medios de prueba no se corresponden ni demuestran el uso de la marca DYNAMICS, dentro la clase 38 internacional, en el tiempo de caducidad alegado, ya que el distingue de la corresponde a **“Servicios de telecomunicaciones”**. Por ende, únicamente se pudo observar el uso de la marca dentro de congresos a nivel nacional en el período de dos (02) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Caducidad por Falta de Uso, que corresponde desde el **14 de agosto de 2023, hasta el 14 de agosto de 2025**, que la marca se mantiene activa a través de las distintas redes sociales, por lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de propiedad Industrial respecto a la marca **“DYNAMICS”** no se cumplió, por lo cual se declara **SIN LUGAR** la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantiene el registro marcario N° **F-S062915** correspondiente a la marca **“DYNAMICS** en la clase 38 internacional, cuyo titular es **KHALED HUSSEIN ABDALLA**.

VII- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de **CADUCIDAD** por no uso presentada por el ciudadano DANIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ALTUVE, debidamente asistido por la abogado DORIS C. CABEZAS, respecto al registro marcario S-062915 correspondiente a la marca “**DYNAMICS**” en la clase 38 internacional, cuyo titular es KHALED HUSSEIN ABDALLA.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** la solicitud de Caducidad por no uso presentada por el ciudadano, DANIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ALTUVE, debidamente asistido por la abogado DORIS CABEZAS, quien actúa en su carácter de Presidente de la empresa Corporación 8010, C.A., contra el ciudadano KHALED HUSSEIN ABDALLA.

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.
Comuníquese y Publíquese.

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 18 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 350

I.- ANTECEDENTES

En fecha 14 de noviembre de 2007, la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN ESTRELLA**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° **V-6.550.691** actuando en su carácter de Vicepresidente de la empresa DISCOVERY SPORT, C.A sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 60 Tomo 1120-A, interpuso **Acción de Cancelación por Falta de uso** respecto al registro marcario **N° P-208096** correspondiente a la marca **"DISCOVERY"** clase 25 internacional para distinguir "vestidos, calzados, sombrerería".

En fecha 20 de marzo de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial dictó Resolución N° 837, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502 de fecha 31 de marzo de 2009, Tomo III, páginas 115 y 118, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Oficina Registral dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

En fecha 25 de junio de 2009 el ciudadano SANTOS ARCURI SANSONE, venezolano de este domicilio, titular de la cédula de identidad 4.855.572, actuando en su carácter de Director Gerente de la sociedad mercantil CALZADOS BELLA CONZA C.A, domiciliada en Caracas, Venezuela e inscrita en el Registro mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital del estado Miranda bajo el N° 50 Tomo 30-A-PRO, consigna escrito de contestación a la solicitud de Cancelación por falta de uso del registro **N° P-208096**.

En fecha 20 de diciembre de 2018, el ciudadano SANTOS ARCURI SANTONE, ya identificado, consignó escrito de Ratificación de la acción de Cancelación por no uso del registro **N° P-208096** de la marca **"DISCOVERY"**.

En fecha 03 de febrero de 2020, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 32, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 600 páginas 70-74 Tomo V, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la

interposición de la acción de caducidad por no uso, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (25) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO

Alega la representación legal de DISCOVERY SPORT C.A, que se encuentra registrado ante este Despacho la marca de producto denominada “**DISCOVERY**”, registro N° **P-208096**, clase 25 internacional cuyo titular es CALZADOS BELLA CONZA, domiciliada en Caracas Venezuela.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, ordinal 01 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la comunidad andina de naciones, solicita la CANCELACIÓN POR FALTA DE USO del registro “**DISCOVERY**” por las siguientes razones:

Que, dicho registro no ha sido utilizado por su titular por más de tres (03) años consecutivos, por lo que incurre en la causal de cancelación según lo establecido en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones que establece:

“artículo 165: La oficina nacional competente cancelara el registro de una marca a solicitud de persona interesada cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los países miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación...”

Que, mal puede convertirse el Estado en archivo de particulares de registro marcarios que no tienen función por desuso.

Que, el concepto de explotación de la marca, no se limita al hecho de que haya sido puesto en el comercio, sino que ha de serlo en la cantidad y de la forma que corresponda normalmente.

Que, tiene interés legítimo porque quiere constituir una empresa dedicada a la venta, fabricación y distribución de artículos deportivos con dicho nombre y por

tanto solicita que se declare la cancelación por falta de uso del registro N° **P-208096** titulado **“DISCOVERY”**.

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Alega, el ciudadano SANTOS ARCURI SANSONE, que fue notificado sobre la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta contra el registro N° **P-208096**, de la marca comercial **“DISCOVERY”** que distingue “vestidos, calzados, sombrerería, en la clase 25 internacional, mediante notificación publicada en la página 118, Tomo III del Boletín de la Propiedad Industrial N° 502 de fecha 20 de marzo de 2009.

Que, estando dentro del lapso legal de sesenta (60) días hábiles establecido en el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, según resolución N° 837 publicado en el Boletín N° 502, procede a contestar la mencionada solicitud de cancelación por falta de uso contra el registro N° **P-208096** en los siguientes términos:

Que la marca comercial DISCOVERY ha estado usándose en Venezuela desde el 11 de septiembre de 1998, tal como se evidencia en las pruebas que se promueven a continuación:

1.- Consigna marcado **“A”** dos copias fotostáticas de las facturas N° 20961 y 21003 de fechas 08 y 11 de abril de 2024, en las cuales mi representada contrató con la compañía INTERLUX, fabrica internacional de etiquetas de lujo interlux, C.A., la cantidad de UN MILLÓN DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON OCHO CÉNTIMOS (Bs. 1.016.484,8) ambas facturas es por la compra de catorce mil ciento diez (14.110) etiquetas, en las cuales se evidencia el nombre de la marca **“DISCOVERY”**.

2.- Consigna marcado **“B”** dos copias fotostáticas de las facturas N° 8907 y 9063 de fecha 14 de octubre y 12 de diciembre de 2004 respectivamente, mediante las cuales su representada contrató a través de la compañía ESTUCHERIA MODERNA C.A por los siguientes montos: de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES (Bs 6.660.225,00), y de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DE BOLIVARES (7.855.650,00), siendo ambos montos para la compra de un total de 14.850 unidades de cajas.

3.- Consigna marcado **“C”** dos copias fotostáticas de las facturas N° 25132 de fecha 27 de mayo de 2005 y 25248 de fecha 04 de junio de 2005 respectivamente, en los cuales su representada contrató con la compañía INTERLUX fabrica

internacional de etiquetas de lujo interlux, C.A., la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA BOLÍVARES (Bs 839.040,00) resultado de la suma total de ambas facturas por la compra de doce mil ciento sesenta (12.160) etiquetas, en las cuales se evidencia el nombre de la marca **“DISCOVERY”**.

4.- Consigna marcado **“D”** dos copias fotostáticas de las facturas N° 26144 y 26108 de fechas 28 y 24 de agosto de 2005 respectivamente, en los cuales su representada contrató con la compañía INTERLUX fabrica internacional de etiquetas de lujo interlux, C.A por NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES (Bs 954.891,00) suma total de ambas facturas, por la compra de diez mil quinientos setenta (10.570) etiquetas, en los cuales se evidencia el nombre de la marca **“DISCOVERY”**.

5.- Consigna marcado **“E”** dos copias fotostáticas de las facturas N° 26475 de fecha 30 de septiembre de 2005 y 26603 de fecha 09 de octubre de 2005 respectivamente, en los cuales su representada contrató con la compañía INTERLUX fabrica internacional de etiquetas de lujo interlux, C.A., por SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs 628.176,00) suma total de ambas facturas, por la compra de once mil quinientos veinte etiquetas (11.520) en las cuales se evidencia el nombre de la marca **“DISCOVERY”**.

6.- Consigna marcado **“F”** una copia fotostática de la factura control N° 03137 de fecha 05 de octubre de 2005, en la cual su representada contrató con la compañía GRABER C.A, grabados sobre metales por el monto de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS BOLIVARES (Bs136.800,00) la compra de un sello donde se evidencia el nombre de la marca perteneciente a su representada **“DISCOVERY”**.

7.- Consigna marcado **“G”** tres copias fotostáticas de las facturas N° 035118 de fecha 02 de noviembre de 2005, 035552 de fecha 05 de diciembre de 2005 y 037034 de fecha 19 de mayo de 2006 en los cuales su representada contrató con la compañía ITALO VENEZOLANA DE HERRAJES C.A. fabricación de Herrajes y Minuteria Metálica, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs 2.715.224,64) por la compra de morcetos de níquel, hebilla de zapato níquel y plaquitas personalizadas en los cuales se grabaron el nombre de la marca **“DISCOVERY”**.

8.- Consigna marcado **“H”** copia fotostática de la factura N° 28038 de fecha 09 de febrero de 2006, en la cual su representada contrató con la compañía INTERLUX fabrica internacional de etiquetas de lujo interlux, C.A., por QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON

VEINTE CÉNTIMOS (Bs 514.744,20) por la compra de cinco mil ciento noventa (5.190) etiquetas en los cuales se evidencia la marca **“DISCOVERY”**.

9.- Consigna marcado **“I”** dos copias fotostáticas de las facturas N° 0005 de fecha 01 de marzo de 2006 y 0003 de fecha 19 de enero de 2006, en la cual su representada contrató con la compañía Representaciones R-13.158, C.A., por la suma total de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs 866.400,00) por la compra de cinco mil ciento noventa (5.190) etiquetas en los cuales se evidencia la marca **“DISCOVERY”**.

10.- Consigno marcado **“J”** una copia fotostática de la factura N° 7209 de fecha 24 de febrero de 2006, en el cual su representada contrató con la compañía CARTONAJE AUSONIA, C.A., por SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES BOLIVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (BS 6.974.143,80) por la compra de tres mil doscientas (3.200) cajas auto armables y tres mil doscientos veintidós (3.222) cajas LXV destinados a ser identificados con el nombre de la marca **“DISCOVERY”**.

11.- Consigna marcado **“K”** copia fotostática de la factura N° 01035 de fecha 02 de julio de 2007, en el cual su representada adquirió la compañía CARTOFORMAS VENEZOLANAS, C.A., por SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA BOLÍVARES (Bs 6.088.050,00) por la compra de mil ciento cuarenta y cinco (1.145) cajas las cuales son identificadas con el nombre de la marca **“DISCOVERY”**.

12.-Consigna marcado **“L”** copia fotostática de la CONSTANCIA DE REGISTRO OBLIGATORIO DE FABRICANTES NACIONALES E IMPORTADORES, registro N° 0000208CN-03 de fecha 13 de abril de 2009 emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicas (S.E.N.C.A.M.E.R), en cuyo reverso constan los productos fabricados por su representada identificados por el nombre de la marca **“DISCOVERY”**.

13.-Consigno marcado **“M”** constancia original de la sociedad mercantil ESTUCHERIA MODERNA, C.A de fecha 07 de mayo de 2009, en la cual la sociedad certifica que desde el año 1998 han estado elaborando y despachando con regularidad, las cajas para calzado requeridas con la marca **“DISCOVERY”**.

14.- Consigna marcado **“N”** un dictamen original del contador público independiente de la firma de Contadores públicos ZAPATA, MORENO & ASOCIADOS de fecha 15 de mayo de 2009, en la cual dejan constancia del examen que hayan realizado a los balances generales, estados de flujos, movimientos de su representada CALZADOS BELLA CONZA , C.A y junto a este

dictamen acompaña la copia fotostática de un balance general de su representada por el año terminado al 31 de diciembre de 2007, una copia fotostática del estado de resultados para el periodo desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2007, una copia fotostática de movimiento de las cuentas de patrimonio para el periodo desde 01 de enero hasta el 31 de diciembre, una copia fotostática del estado de flujo del efectivo y su equivalente en efectivo para el periodo desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2007, una copia de los formularios N° 00514811, 0465818, 0677239 y 0938915 los cuales reflejan las declaraciones definitiva y pago para personas jurídicas, comunidades y sociedades de personas incluyendo actividades de hidrocarburos y minas presentadas ante el servicio nacional integrado de administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) desde el año 2004 hasta el 2007.

15.-Consigna marcado “**O**” original de la declaración jurada autenticada ante la Notaria Publica Vigésima Octava del Municipio Libertador del Distrito capital bajo el N° 74, Tomo 32 de los Libros de autenticaciones de fecha 26 de mayo de 2009 sobre la venta de los Productos “**DISCOVERY**”.

16.- Consigna marcado “**P**” constancia original de fecha 06 de mayo de 2009 expedida por la empresa venezolana “PUBLICIDAD FRENKI PEREZ” de valencia, estado Carabobo, donde consta que dicha empresa presta el servicio desde hace muchos años a su representada, con etiquetas de goma bajo la marca DISCOVERY, relacionado al ramo industrial de calzado.

17.- Consigna marcado “**Q**” dos (2) cartulinas contentivas de las diferentes etiquetas de goma fabricadas por la empresa “PUBLICIDAD FRENKI PEREZ” en las cuales se evidencia la marca “**DISCOVERY**”.

18.- Consigna marcado “**R**” siete hojas tamaño oficio con tres fotografías cada una, en las cuales se evidencia bolsas con una gran cantidad de etiquetas elaboradas en goma, así como ruedas de cintas de etiquetas elaboradas en tela para ser cortadas y etiquetas de telas cortadas, en todas ellas identificadas con el nombre de la marca “**DISCOVERY**”.

19.- Consigna marcado “**S**” constancia original de fecha 05 de mayo de 2009, expedida por la empresa venezolana CARTONAJE AUSONIA C.A., de los Teques, estado Miranda, donde declara que dicha empresa mantiene relaciones comerciales con su representada desde el año 2003, fabricando cajas para calzados identificados con la marca “**DISCOVERY**”.

20.- Consigna marcado “**T**” una cartulina la cual contiene la caja superior de una tapa que cubre la caja de zapatos identificado claramente con la marca

DISCOVERY KIDS y en el fondo se lee repetidas veces el nombre de la marca **DISCOVERY**.

21.- Consigna marcado “**U**” constancia original de fecha 22 de abril de 2009, expedido por la empresa venezolana INTERLUX fabrica internacional de etiquetas de lujo C.A., Ubicado en la Yaguará, Caracas, donde certifican que dicha empresa elabora etiquetas identificadas con la marca **DISCOVERY** desde el año 2000 a su representada.

22.- Consigno marcado “**V**” dos cartulinas contentivas con las diferentes formas de etiqueta elaboradas en tela y en cartón, elaborado por la empresa INTERLUX fabrica internacional de etiquetas de lujo C.A., en las cuales se evidencia la marca **DISCOVERY** perteneciente a su representada.

23.- Consigno marcado “**W**” tres hojas tamaño oficio contentivas de tres fotografías, en las cuales se reflejan las etiquetas de tela y en goma, mencionados anteriormente, para uso interno de los calzados fabricados por mi representada identificados con la marca “**DISCOVERY**”.

24.-Consigno marcado “**X**” una constancia original de fecha 24 de abril de 2009, expedida por la empresa venezolana ITALO VENEZOLANA DE HERRAJES, C.A ubicado en Caracas, Distrito capital en el cual consta que dicha empresa mantiene relaciones comerciales con su representada desde el 17 de enero de 1997 fabricándole adornos metálicos y hebillas para los, calzados y plaquitas personalizadas con la marca “**DISCOVERY**” perteneciente a su representada.

25.- Consigno marcado “**Y**” una cartulina contentiva con las diferentes formas de etiquetas elaboradas en goma y adornos metálicos para los calzados “**DISCOVERY**” perteneciente a su representada.

26.- Consigno marcado “**Z**” seis hojas tamaño oficio cada una contentiva de tres fotografías, en los cuales se reflejan las etiquetas elaboradas en goma, las pequeñas hebillas en forma de letra “D” en cuyo interior se lee **DISCOVERY**, las etiquetas de goma donde se lee la marca de su representada zurcida en los calzados y de igual manera unas cajas de material de cartón en las cuales se lee la marca **DISCOVERY** perteneciente a su representada.

27.- Consigna marcado “**AA**” constancia emitida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de El Calzado, Pielés, Depósitos de Calzado, Tiendas de Ventas de Calzado, Correas, Curtiembres, Talabarterías, Sintéticos y sus Similares de Venezuela (SINTRACALP), ubicada en Caracas, cuyos representantes dan fe pública que su representada viene haciendo producción de calzados casuales y de

vestir con la marca DISCOVERY cuyos productos que se distinguen generan más de 70 puestos de trabajo.

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, en este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de interponerse la acción de cancelación.

Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “Cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “Caducidad por no Uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “Cancelación del Registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a la cancelación por falta de uso contra el titular de la marca antes identificada, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

El artículo 165 en cuestión señala que “La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.” Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno

derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud de cancelación por falta de uso contra el titular de la marca antes señalada. **ASÍ SE ESTABLECE. -**

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en el expediente administrativo de las solicitud identificada, pudo constatar que por un error involuntario este Despacho notificó nuevamente mediante Resolución N° 32 de fecha 03 de febrero de 2020 Tomo V, páginas 70 y 75, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 600, de la solicitud de cancelación por no uso, interpuestas en fecha 14 de noviembre de 2007, por la Representación legal de la empresa DISCOVERY SPORT, ahora bien siendo el caso que la notificación realizada de fecha 20 de marzo de 2009, mediante resolución N° 837, publicada en el Boletín de la Propiedad industrial N° 502, cuya acción de cancelación no ha sido resuelta, este Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso previsto en el artículo 49 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, deja sin efecto la segunda notificación de solicitud de cancelación por no uso del registro N° **P-208096** referente a la marca **DISCOVERY**.

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la empresa DISCOVERY SPORT C.A., procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por el ciudadano SANTOS ARCURI SANSONE, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de cancelación por no uso presentado en fecha 25 de junio de 2009 en los siguientes términos:

- Sobre las pruebas documentales marcada “A” y “B-8907” referente a las facturas, las misma **no se admiten** por impertinentes, ya que están fuera del lapso de la solicitud de cancelación objeto de esta presente acción. **Y ASI SE ESTABLECE.-**

- En cuanto a las documentales “B-9063”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J” y “K”, dichas facturas **se admiten** por no resultar ilegales ni impertinentes. **Y ASI SE ESTABLECE.-**

- En relación a la documental “L” la misma **no se admite** por resultar impertinente no demuestra el uso de la marca en el periodo de cancelación alegado. **Y ASI SE ESTABLECE.-**

- En cuanto a las documentales “M “N y “O” **se admiten** porque el dictamen original del contador como la declaración jurada notariada demuestran el uso de la marca **DISCOVERY** durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007 en el periodo de solicitud de cancelación por falta de uso alegado, **Y ASI SE ESTABLECE.-**

- En relación a las documentales “P” la misma **no se admite** por impertinente esta fuera del lapso de solicitud de cancelación objeto de estudio. **ASI SE ESTABLECE.**

En relación a las documentales “Q” “R” relativas a la marca **DISCOVERY** son inconducentes no demuestran el uso de la marca en el periodo de cancelación alegado. **ASI SE ESTABLECE.**

En cuanto a la documental “S” **se admite** porque demuestra el uso de la marca en el periodo de cancelación alegado. **ASI SE ESTABLECE.**

En cuanto a la documental “T” relativas a una cartulina contentiva a una caja de cartón con la marca **DISCOVERY** son inconducentes no demuestran el uso de la marca en el periodo de cancelación alegado. **ASI SE ESTABLECE.**

En cuanto a la documental “U” **se admite** porque demuestra el uso de la marca en el periodo de cancelación alegado. **ASI SE ESTABLECE.**

En relación a las documentales “V” y “W” referente a etiquetas y fotografías la misma **no se admiten**, porque no demuestran el uso de la marca en el periodo de cancelación alegado. **ASI SE ESTABLECE.**

En cuanto a la documental “X” la misma **se admite** porque demuestra el uso de la marca en el periodo de cancelación alegado. **ASI SE ESTABLECE.**

En cuanto a las documentales marcadas “Y” y “Z” referentes a fotografías de etiquetas, hebillas, cajas de zapatos, las mismas son inconducentes porque no

demuestran el uso de la marca en el tiempo de cancelación alegado. **ASÍ SE ESTABLECE.**

Por último, en relación a la prueba documental marcada “AA” la misma **no se admite** por tener fecha de emisión, resultando forzoso para este Despacho verificar el uso de la marca en la solicitud de cancelación alegado. **ASÍ SE ESTABLECE.**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. “La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedente a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres (3) años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Así las cosas, en el caso que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca “ **DISCOVERY** ” presento facturas y suficientes elementos probatorios que demuestran el uso de la marca, en el

mercado o en uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación el cual corresponde desde el 14 de noviembre de 2004, hasta el 14 de noviembre de 2007, por lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que No se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y por tanto declara **SIN LUGAR** la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantiene el registro marcario **Nº P-208096** correspondiente a la marca **“DISCOVERY”** en la clase 25 Internacional, cuyo titular la sociedad mercantil **CALZADOS BELLA CONZA C.A.** **“ASÍ SE ESTABLECE .-**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de cancelación por no uso presentada por la ciudadana MARIA DEL CARMEN ESTRELLA en su carácter de Vicepresidenta de la empresa DISCOVERY SPORT CA., contra la sociedad mercantil CALZADOS BELLA CONZA C.A., respecto al Registro Marcario **Nº P-208096** correspondiente a la marca **“DISCOVERY”**, en la clase 25 Internacional.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** la solicitud de Cancelación por no uso, presentada por la ciudadana MARIA DEL CARMEN ESTRELLA, respecto al Registro **Nº P-208096**, de la sociedad mercantil CALZADOS BELLA CONZA C.A

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Nº 32 de fecha 03 de febrero de 2020, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 600, de fecha 07 de febrero de 2020 páginas 70-75, Tomo V.

CUARTO : **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad

ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/MS/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, DE 26 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 351

Visto: Que las solicitudes de Caducidad por No Uso ejercidas de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya Caducidad se solicitan y que se identifican a continuación:

N°	Registro	Fecha de Registro/ Renovación	Marca	Clase	Titular	Fecha Solic. Caducidad Por No Uso	Notifica ción en BPI
1	P261460	03/03/2015	DOLO BEYODECTA	5 INT	LABORATORIOS GROSSMAN, S.A	20/01/2026	652
2	P256577	23/05/2014	COSITA LINDA	25 INT	INVERSIONES JORINACHA C.A	19/02/2026	652
3	P365397	05/10/2017	MORPHE	21 INT	RODRIGUEZ GONZALEZ, ENRIQUE JOSE	07/01/2020	652
4	P278854	18/04/2017	PEGADA	25 INT	NIZAR MOHAMED EL FAKIH	12/02/2026	652
5	P379740	15/03/2021	AREX	5 INT	T.M. HOLDING, C.A	21/01/2026	652
6	P286610	25/07/2018	ANTA	25 INT	INVERSIONES ROSS INT, C.A	16/08/2010	652
7	N052202	17/02/2012	OLA CRUISES	46 INT	SERVICIOS ACUÁTICOS DE VENEZUELA – SAVECA C.A	01/12/2015	652
8	F123651	07/04/2011	COMBIZELL	01 INT	HENKEL KOMMANDITGES SELLSCHAFT AUF AKTIEN	11/10/2021	652
9	D030280	09/06/2014	TORVENTA	46 INT	TORNILLOS VENEZOLANOS SAICA TORVENCA	03/03/2026	652
10	F163338	07/08/2014	FREE	34 INT	SOUZA CRUZ, INDUSTRIA E COMERCIO C.A	03/03/2026	652
11	P225449	17/10/2017	ÑA PANCHA	3 INT	COLGATE- PALMOLIVE COMPANY	07/01/2025	652
12	P307936	25/03/2011	ATHENA	12 INT	ORUMILA CARS C.A	06/11/2023	652
13	P334857	06/11/2013	GANODERM A	5 INT	GANO EXCEL INDUSTRIES SDN. BHD	15/12/2022	652
14	P367895	21/05/2018	BLACKVIEW	9 INT	DISTRICUEROS EL CANGURO, C.A	01/02/2022	652
15	F129148	30/03/2012	VENOL A	4 INT	INDUSTRIAS VENOCO C.A	02/10/2024	652
16	F130127	31/08/2012	BOOGIE	28 INT	WHAM-O HOLDING, LTD	02/09/2024	652
17	F213184	11/03/2009	CAFE ORO	30 INT	COMPAÑIA ANONIMA CAFE FAMA DE AMERICA	10/06/2022	652

18	P236829	13/06/2017	LLANERA	30 INT	MAVESA S.A	16/12/2022	652
19	P245881	13/08/2013	INTELLEXIA	9 INT	HOET PELAEZ CASTILLO & DUQUE	02/03/2026	652
20	P275212	06/06/2016	INMUNOGEN	5 INT	TRAMITACIONES MARPA 2005, C.A	03/05/2024	652
21	P351400	07/06/2016	STETSOM	9 INT	CESAR SLOANE VILLACIS LEON	03/10/2024	652
22	P380553	06/07/2021	MOISAN	30 INT	LEIDY CAROLINA DE FARIA TAVARES	23/10/2024	652

Visto: Que los titulares de las marcas, antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió a partir de marzo de 2009.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de que se ejerció la Acción de Caducidad por No Uso en las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a Caducidad por No Uso contra los titulares de las marcas antes identificadas, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. Así Se Decide.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de Caducidad por falta de Uso, contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La Caducidad por No Uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto **DECLARA LA CADUCIDAD** de los registros marcarios antes identificados.

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Su competencia para resolver las solicitudes de caducidad por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados al inicio de esta Resolución.

SEGUNDO: **LA CADUCIDAD**, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, de los registros marcarios anteriormente señalados, y en consecuencia quedan sin efecto jurídico alguno.

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 352

Visto: Que los signos marcarios que se especifican más adelante, no fueron renovados por sus titulares en el lapso legal correspondiente, los cuales tienen incoados acciones de Cancelación por Falta de Uso o Caducidad por no uso de la marca, en cuyos procedimientos se observa que las circunstancias que dieron origen a la pretensión han cesado, perdiendo el interés jurídico para proseguirlo, debido al hecho sobrevenido de la ausencia de renovación del registro base de las mencionadas acciones:

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR
1.	N040341	PUCCI	BERARDO PUCCI
2.	N040349	BERARDO PUCCI	BERARDO PUCCI
3.	F114707	CADDIE	ATELIERS REUNIS
4.	N050091	S M	POLICLINICA METROPOLITANA, C.A.
5.	P219789	LA CUISINE	MANUFACTURAS COMIDAS INTERNACIONALES M.C.I., C.A.
6.	P220329	EL ARTESANO	REPRESENTACIONES HIVE, C.A.
7.	P222144	SMOOTHYES	ALIMENTOS NACHO FASS VENECOL, C.A.
8.	P222251	MIDAZEPIN	LABORATORIO BEHRENS, C.A.
9.	P231357	EMADINE	ALCON UNIVERSAL LTD.
10.	P300927	BONFIBRA	DBM INTERNATIONAL C.V.
11.	S009860	T-CONECTA	TELCEL CELULAR C.A.
12.	S012527	AQUI ENTRE NOS	GLOBOVISION TELE C.A.
13.	S012592	CANTARO	MAKRO COMERCIALIZADORA S.A.
14.	S012906	LOTOFORTUNA	RAUL E. ARTIGAS RAMIREZ
15.	S013083	ADVANTAGE REN-A-CAR	ADVANTAGE RENT-A-CAR
16.	S046538	TCL TENCI CIENCIA LIBROS	TECNI-CIENCIA LIBROS, C.A.
17.	P304629	POZUELO TENTACIONES	COMPAÑIA DE GALLETAS POZUELO DCR, S.A.

18.	P304776	YACHT	GRUPO 4757, C.A.
19.	P305008	PRENEM	TRAMITACIONES MARPA 2005, C.A.
20.	P305204	CHARGER	KENTUCKY FRIED CHICKEN INTERNATIONAL HOLDINGS, INC.
21.	P305798	FREE TIME	BEIERSDORF AG

En tal sentido, este Despacho, no puede menos que aseverar que al no haber renovado los titulares de los signos marcarios que dieron lugar a las acciones de **Cancelación por Falta de Uso o Caducidad por No Uso de la marca**, ha operado **EL DECAIMIENTO DEL OBJETO** de las referidas acciones, con fundamento al criterio establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de julio de 2007, sentencia N° 01270, reiterada en fecha 3 de abril de 2014, expediente N° 2013-0460, sentencia N° 00501, que estableció cuando se configura el decaimiento del objeto al señalar lo siguiente: “...la figura del decaimiento del objeto se constituye por la pérdida del interés procesal en el juicio incoado entre las partes, por haberse cumplido con la pretensión objeto de la acción, lo cual trae como consecuencia la extinción del proceso...”.

RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: El **DECAIMIENTO DEL OBJETO** en las acciones de Cancelación por Falta de Uso o Caducidad por No Uso de la Marca, de los signos marcarios que se señalan más adelante, por encontrarse incursos en el literal b) del artículo 36, de la Ley de Propiedad Industrial.

SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución, a los Titulares de los signos marcarios y a las partes interesadas con acciones de Cancelación por Falta de Uso o Caducidad por no Uso, de los registros anteriormente señalados.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de publicación del presente Boletín, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, de acuerdo a los establecido en el Artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/VJV

BOLETIN & RESOLUCIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 26 DE MAYO DE 2025

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 353

Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022.

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	P261378	PILOTAB	LABORATORIOS L.O. OFTALMI C.A.	ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION
2	P319137	WIND	NOVO STILE C.A.	SPORTWIND DE VENEZUELA C.A.
3	P337782	VARIFLON	ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS JACFAR C.A.	COMERCIALIZADORA TIARES, C.A.
4	P342236	GIANDUIA	UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A.	CHOCOLADEFABRIKEN LINDT & SPRÜNGLI AG.
5	P397797	LATTAFA LATTAFA PRIDE	COMERCIALIZADORA LA FRANCESA 987, C.A.	LATTAFA PERFUMES IND. LLC
6	P377954	YOY SUPERFOODS	IGNACIO ITURRIAGA REVERON	HELADOS CALI, C.A.
7	N057390	BLACK EAGLE	CATESCO GOMAS, C.A.	PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.
8	S075069	BLACK EAGLE	CATESCO GOMAS, C.A.	PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.
9	P383896	BLACK EAGLE	CATESCO GOMAS, C.A.	PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.
10	P383898	BLACK EAGLE	CATESCO GOMAS, C.A.	PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.

11	P383897	BLACK EAGLE	CATESCO GOMAS, C.A.	PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.
12	P391168	TENCEL NATURAL CONCEPT	THOUSAND ACRES CORP.	LENZING AKTIENGESSELLSCHAFT
13	P337898	ENERGRAS	NUTRIBASICOS DE VENEZUELA, C.A.	BIOLEK SP. Z O.O
14	F166405	CR	MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES INC	ELEIDA JOSEFINA PEREZ
15	P289826	VALOSAR	DBM INTERNACIONAL C.V. (EMPRESA HOLANDESA)	CRIYOGAS AROMAS, C.A.
16	P200296	ANITA	ALEXIS JOSE SALAS LETERNI	LEXUS TOYS, C.A.
17	P257421	SUNOCO	SUNOCO OVERSEAS INC	GLOBAL LUBRICACIONES C.A.
18	P233786	ALLIANCE	MERIAL	LABORATORIOS SOPHIA, S.A DE C.V.
19	P398824	PINTUGAMA	PINTURAS MAXI GAMA, C.A.	PINTURAS PINTUGAMA, C. A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga

Comuníquese y Publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, DE 15 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 354

Visto: Que las siguientes solicitudes de caducidad de marcas no procedieron a subsanar sus solicitudes de acuerdo al requerimiento realizado en la Resolución N° 74 de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, Tomo XXXII, páginas 34 a la 39, publicado por este Registro de la Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	REGISTRO	CLASE	TITULAR	SOLICITANTE
1.	1980-000836	LE COQ SPORTIF	F106162	7 NAC.	LCS INTERNATIONAL SAS	SALLOUM CHADI HAFIZ
2.	1991-009854	LACOR	F172082	25 INT.	LACOR, C.A.	HECTOR ANDRÉS LACOUR
3.	2016-002333	FORZA	P364708	5 INT.	LEONARDO E. DIOGO DE SOUSA	ARCO IRIS LABORATORIO C.A.

De la revisión de la Resolución N° 74 de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en el Tomo XXXII, páginas 34 a la 39, se puede constatar el llamado que hizo el Registro de la Propiedad Industrial para que los solicitantes de caducidad de marcas por no uso indicaran "...las pruebas que sirven de soporte a los hechos razones y pedimentos explanados en las correspondientes solicitudes, de conformidad con lo previsto en los artículo 49 y 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

En atención a la falta de consignación de la subsanación requerida, considera este órgano administrativo que procede la declaratoria de pérdida de interés en la tramitación de las solicitudes arriba identificadas.

En efecto, la Resolución N° 74 de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614 debe entenderse como un llamado a la manifestación

de interés en continuar con la tramitación de la solicitud interpuesta presentando las pruebas que sirvan de soporte a los hechos razones y pedimentos explanados, y por lo tanto, la consecuencia correspondiente es la declaratoria de la pérdida del interés.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el fallo Nro. 416 del 28 de abril de 2009, caso: Carlos Vecchio y otros, dejó sentado lo relativo a la pérdida del interés procesal en los siguientes términos:

“(…) El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, previsto en el artículo 26 de la Constitución, se ejerce mediante la acción cuyo ejercicio se concreta en la proposición de la demanda y la realización de los actos necesarios para el debido impulso del proceso. El requisito del interés procesal como elemento de la acción deviene de la esfera del derecho individual que ostenta el solicitante, que le permite la elevación de la infracción constitucional o legal ante los órganos de administración de justicia. No es una abstracción para el particular que lo invoca mientras que puede ser una abstracción para el resto de la colectividad. Tal presupuesto procesal se entiende como requisito de un acto procesal cuya ausencia imposibilita el examen de la pretensión.

El interés procesal surge así de la necesidad que tiene una persona, por una circunstancia o situación real en que se encuentra, de acudir a la vía judicial para que se le reconozca un derecho y se le evite un daño injusto, personal o colectivo (Cfr. Sentencia N° 686 del 2 de abril de 2002, caso: ‘MT1 (Arv) Carlos José Moncada’).

El interés procesal ha de manifestarse en la demanda o solicitud y mantenerse a lo largo del proceso, ya que la pérdida del interés procesal se traduce en el decaimiento y extinción de la acción. Como un requisito que es de la acción, ante la constatación de esa falta de interés, ella puede ser declarada de oficio, ya que no hay razón para que se movilice el órgano jurisdiccional, si la acción no existe. (vid. Sentencia de esta Sala N° 256 del 1 de junio de 2001, caso: ‘Fran Valero González y Milena Portillo Manosalva de Valero’).

En tal sentido, la Sala ha dejado sentado que la presunción de pérdida del interés procesal puede darse en dos casos de inactividad: antes de la admisión de la demanda o después de que la causa ha entrado en estado de sentencia. En el resto de los casos, es decir, entre la admisión y la oportunidad en que se dice ‘vistos’ y comienza el lapso para decidir la causa, la inactividad produciría la perención de la instancia.”

Considera este Registrador de la Propiedad Industrial que la pérdida de interés procesal no es una situación exclusiva de los órganos de administración de justicia, sino que también es verificable en la sede administrativa por la interposición de solicitudes administrativas. A esta conclusión es fácil llegar, por cuanto el interés en la vía administrativa también surge de la necesidad que tiene la persona, por una circunstancia o situación real en que se encuentra, de acudir a la Administración Pública para que se le reconozca un derecho y se le evite un daño injusto, personal o colectivo. Por tanto, puede válidamente interpretarse de la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que el interés procesal en sede administrativa ha de mantenerse a lo largo del procedimiento, ya que la pérdida del interés procesal se traduce en el decaimiento y extinción de la solicitud administrativa interpuesta.

Así las cosas, tomando en consideración el criterio reiterado de las Cortes Contencioso Administrativas, hoy Juzgados Nacionales Contenciosos Administrativos de la Región Capital, con fundamento al criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 956, de fecha 1° de junio de 2001, y que fuera ratificada posteriormente mediante decisión N° 416, de fecha 28 de abril de 2009, anteriormente citado, **la actitud pasiva del recurrente conduce al Juzgador a presumir la pérdida del interés procesal, lo que deviene en la extinción de la acción, por ser éste uno de sus requisitos.** Exponen las Cortes Contenciosas Administrativas en referencia que:

“Tal ‘presunción’ de la pérdida del interés procesal del actor, se fundamenta en que el actor no insistió en activar todos los mecanismos correctivos que el ordenamiento jurídico consagra para exhortar al ‘(...) Estado a través de los órganos jurisdiccionales, garantes de la justicia expedita y oportuna, cumpla efectivamente con el contenido que se le ha asignado’, que si bien, es una obligación de estos órganos pronunciarse con prontitud sobre el recurso interpuesto, la parte actora con mayor razón debe propulsar insaciablemente que tal mandato sea efectivamente cumplido por cuanto es él el que sufre un daño.” (Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, fallo N° 2006-878, de fecha 5 de abril de 2006, caso: “Distribuidores Fábrica de Papel Maracay Vs. Instituto Nacional de Cooperación Educativa”).

En los expedientes analizados, que presentaron solicitudes de caducidad por no uso a los cuales se les requirió escritos de subsanación mediante la Resolución N° 74 de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, se puede observar que no subsanaron las solicitudes interpuestas; por tanto debe declararse la pérdida del interés. En atención al análisis realizado, este Registrador de la Propiedad Industrial.

RESUELVE:

LA PÉRDIDA DE INTERÉS en las solicitudes de caducidad por no uso, identificadas en la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante este Registro de la Propiedad Industrial, conforme al artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo De La Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 067/2022 de fecha 16/08/2022
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.447 del 24/08/2022

JR/eenc

BOLET & TERRENO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 12 DE MAYO DE 2025

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 355

I.- ANTECEDENTES

Que en fecha 24 de enero de 2023 se ejerció solicitud de Caducidad por Falta de Uso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial por parte de **GALLETERA ITALIA, C.A.**, empresa venezolana constituida y domiciliada en la ciudad de Barinas, Registro Mercantil Segundo del Estado Barinas en fecha 30 de abril de 2010, bajo el N° 60, Tomo 9-A REGMER2, expediente N° 412-2209, Registro Único de Información Fiscal (RIF) J-29897703-5, a través de su representante legal el abogado Leonardo E. Uzcátegui L., contra el registro marcario N° F137167 correspondiente a la marca “**TENTACIONES**”, en la clase 30 internacional, para distinguir Alimentos e ingredientes alimenticios exceptuando productos lácteos, cuyo titular actualmente es la empresa **MOLINA & CIA C.A.**, domiciliada en Carrizal Estado Miranda – Venezuela, por cuanto en fecha 27 de julio de 1992, se realizó cesión del ciudadano FRANCISCO MOLINA a favor de la empresa MOLINA & CIA C.A.

Que en fecha 03 de febrero de 2023, la sociedad mercantil **GALLETERA ITALIA, C.A.**, antes identificada, a través de su representante legal, abogado Leonardo E. Uzcátegui L., presentó de conformidad con los artículos 53 y 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, escrito de ampliación de alegatos en relación a la solicitud de Caducidad por Falta de Uso del registro marcario N° F137167 de su titular actual, la sociedad mercantil **MOLINA & CIA C.A.**

Que la solicitud de Caducidad de registro de marca anteriormente identificada fue notificada mediante la Resolución N° 855 del 26 de noviembre de 2024, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 de fecha 12 de diciembre de 2024.

Que en fecha 29 de enero de 2025, la sociedad mercantil **MOLINA & CIA, C.A.**, empresa venezolana con domicilio en Carrizal Estado Miranda inscrita en el Registro Mercantil IV de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda bajo el Registro N° 27, Tomo 15-A de fecha 01 de febrero de 1.968, Registro Único de Información Fiscal (RIF) N° J-00060539-4, mediante su apoderado, el abogado Jorge Delgado G., dio contestación a la solicitud de Caducidad por Falta de Uso y presentó pruebas.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento sobre la solicitud de Caducidad por No Uso interpuesta, este Órgano Registral aprecia, como punto previo, que la representación de la sociedad mercantil **GALLETERA ITALIA, C.A.**, alegó que se dedican a la elaboración y comercialización por más de diez (10) años, de sus productos bajo el signo “TENTAZIONE” palabra que está en el idioma italiano y su traducción al castellano significa “Tentación”, que son ampliamente conocidos a nivel comercial por el público consumidor en casi todo el territorio nacional.

Por otra parte, argumenta la inexistencia en el mercado nacional por más de dos (2) años de la marca “**TENTACIONES**”, de clase 30 internacional, que tiene parecido con el signo utilizado bajo los productos “TENTAZIONE”, por lo que podría generar en el público consumidor el riesgo de confusión o asociación entre ambos signos. Además, la sociedad mercantil **MOLINA & CIA, C.A.** presento el 12 de enero de 2023 escrito de oposición contra la solicitud N° 2022-005188 de “TENTAZIONE” (DISEÑO), hecho que evidencia interés de registrar la marca de los productos que lleva comercializando a nivel nacional por más de diez (10) años, y por tal motivo ha solicitado la caducidad por no uso del registro de marca N° **F137167**.

Así mismo, hicieron mención al catálogo de los productos que ofrece la sociedad mercantil **MOLINA & CIA, C.A.**, a través de su página web <https://www.lamarcona.com> la cual fue señalada en el escrito de oposición contra la solicitud N° 2022-005188 antes mencionada, y donde pudieron confirmar la inexistencia de los productos bajo la marca “**TENTACIONES**”, de igual manera se evidencia en la página de Instagram bajo el perfil de “chocolateslamarcona”. Anexaron como pruebas documentales, impresiones a color de la paginas señaladas, marcadas con las letras “**B**” y “**C**”.

Finalmente, en fecha 03 de febrero de 2023, introducen un Escrito de ampliación de alegatos a la solicitud de caducidad por falta de uso del registro **F137167**, marca “**TENTACIONES**”, no solo para ratificar lo mencionado en el escrito inicial, sino para enfatizar un punto que consideraron importante mencionar, como fue que el registro P209140 de la marca “**TENTACIONES**” en clase 31 internacional y bajo el mismo titular **MOLINA & CIA, C.A.**, le fue presentada también una solicitud de caducidad la cual no fue respondida, confirmando el hecho de la falta de interés de su titular sobre el uso de la marca registrada.

III.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 29 de enero de 2005, la sociedad mercantil **MOLINA & CIA, C.A.** dio contestación a la solicitud de caducidad por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil **GALLETERA ITALIA, C.A.**, antes identificada, contra el registro marcario

N° **F137167** correspondiente a la marca “**TENTACIONES**”, en la clase 30 internacional, para distinguir Alimentos e ingredientes alimenticios exceptuando productos lácteos, que se resume en los siguientes términos:

La sociedad mercantil **MOLINA & CIA, C.A.**, sostiene que la marca comercial registrada “**TENTACIONES**” ha continuado usándose de manera continua en el territorio venezolano, y con anterioridad al 24 de enero de 2023, cuando fue interpuesto el escrito de Solicitud de Caducidad por No Uso; siendo consignado los siguientes medios de pruebas:

- **Anexo "A"**: Copia fotostática de la Factura N° 27658 emitida por **MOLINA & CIA, C.A.**, en fecha 14 de diciembre de 2022 a la empresa CENTRAL MADEIRENSE, C.A., por la cantidad de Bs. 239.293,86, los códigos relacionados específicamente corresponden a la venta de los siguientes productos asociados a la marca objeto de estudio.
 - PTG1055 Tentaciones (Pasa) con chocolate de leche en presentación de 5 Kg, por la cantidad de veinticuatro (24) bultos.
 - PTG1053 Tentaciones (Naranja) con Chocolate de leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de veinticuatro (24) bultos.
 - PTG1057 Tentaciones (Lechosa) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de veinticuatro (24) bultos.
- **Anexo "B"**: Copia fotostática de la Factura N° 27691 emitida por **MOLINA & CIA, C.A.**, en fecha 19 de diciembre de 2022 a la empresa SUMINISTROS EL LIDER, C.A., por la cantidad de Bs. 60.054,00, en la cual se especifica el siguiente código correspondiente a la venta del siguiente producto asociado a la marca objeto de estudio.
 - PTG1053 corresponde a la venta de Tentaciones (Naranja) con chocolate de leche en presentación de 5 Kg., por la cantidad de cinco (05) bultos.
- **Anexo "C"**: Copia fotostática de las Facturas N°s 27861, 27869 y 27880 emitidas por **MOLINA & CIA, C.A.** en fechas 13, 15 y 20 de marzo de 2023 a la empresa DISTRIBUIDORA CHOCO & LATE, C.A., por la cantidad de Bs. 38.996,62, Bs. 29.902,90 y Bs. 55.311,15; en las cuales se especifican los siguientes códigos correspondiente a la venta de los siguientes productos asociado a la marca objeto de estudio.

Factura N° 27861:

- PTG1053 Tentaciones (Naranja) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de un (01) bulto.
- PTG1057 Tentaciones (Lechosa) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de un (01) bulto.

- PTG1055 Tentaciones (Pasa) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de un (01) bulto.

Factura N° 27869

- PTG1053 Tentaciones (Naranja) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de un (01) bulto.
- PTG1057 Tentaciones (Lechosa) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de un (01) bulto.
- PTG1055 Tentaciones (Pasa) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de un (01) bulto.

Factura N° 27880

- PTG1055 Tentaciones (Pasa) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de dos (02) bultos.
- PTG1053 Tentaciones (Naranja) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de dos (02) bultos.
- PTG1057 Tentaciones (Lechosa) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de dos (02) bultos.
- **Anexo "D":** Copia fotostática de las siguientes Facturas N°s 27937 y 27957, emitidas por **MOLINA & CIA, C.A.**, en fechas 17 y 27 de abril de 2023 a la empresa DISTRIBUIDORA CHOCO & LATE, C.A., por la cantidad de Bs. 63.770,29 y 30.613,28 y las N°s 27940 y 27943 emitidas por **MOLINA & CIA, C.A.**, en fechas 17 y 21 de abril de 2023 a nombre del ciudadano JOSÉ LEONARDO MORA PAREDES, en ambas por la cantidad de Bs. 42.847,42, en las cuales se especifican los siguientes códigos correspondiente a la venta de los siguientes productos asociado a la marca objeto de estudio.

Factura N° 27937

- PTG1057 Tentaciones (Lechosa) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de un (01) bulto.
- PTG1053 Tentaciones (Naranja) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de un (01) bulto.
- PTG1055 Tentaciones (Pasa) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de dos (02) bultos.

Factura N° 27940

- PTG1055 Tentaciones (Pasa) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de un (01) bulto.

Factura N° 27943

- PTG1055 Tentaciones (Pasa) con Chocolate de Leche, en presentación de 5 Kg., por la cantidad de un (01) bulto.

Factura N° 27957

- PTG1071 Tentaciones de Chocolate Surtidas (Naranja-Pasa-Lechosa), en presentación de 5 Kg., por la cantidad de cinco (05) bultos.
- **Anexo "E":** Copia fotostática de las Facturas N^{ros} 28640, 28654, 28669, 28689 y 28734 emitidas por **MOLINA & CIA, C.A.**, en fechas 01, 05, 06, 11, y 18 de diciembre de 2023, a las empresas GRANOS MERIDA C.A, INVERSIONES CASA TORTA CANDELARIA, C.A, SUMINISTROS EL LIDER, C.A., DISTRIBUIDORA CHOCO & LATE, C.A., y CASA TORTA LOS RUICES, C.A., por la cantidad de Bs. 77.450,27 / 47.2586,92 / 126.268,34 / 63.516,34 y 34.164,07, en las cuales se especifican los siguientes códigos correspondiente a la venta de los siguientes productos asociado a la marca objeto de estudio.

Factura N° 28640

- PTG1071 Tentaciones de Chocolate Surtidas (Naranja-Pasa-Lechosa), en presentación de 5 Kg., por la cantidad de cinco (05) bultos.

Factura N° 28654

- PTG1071 Tentaciones de Chocolate Surtidas (Naranja-Pasa-Lechosa), en presentación de 5 Kg., por la cantidad de dos (02) bultos.

Factura N° 28669

- PTG1071 Tentaciones de Chocolate Surtidas (Naranja-Pasa-Lechosa), en presentación de 5 Kg., por la cantidad de cinco (05) bultos.

Factura N° 28689

- PTG1071 Tentaciones de Chocolate Surtidas (Naranja-Pasa-Lechosa), en presentación de 5 Kg., por la cantidad de cinco (05) bultos.

Factura N° 28734

- PTG1071 Tentaciones de Chocolate Surtidas (Naranja-Pasa-Lechosa), en presentación de 5 Kg., por la cantidad de dos (02) bultos.

- **Anexo "F":** Copia fotostática de la Factura N° 29760 emitida por **MOLINA & CIA, C.A.**, en fecha 28 de noviembre de 2024 a la empresa EUROMERCADO, C.A., por la cantidad de Bs. 676.383,52, en la cual se especifica el siguiente código correspondiente a la venta del siguiente producto asociado a la marca objeto de estudio.

Factura N° 29760

- PTG1071 Tentaciones de Chocolate Surtidas (Naranja-Pasa-Lechosa), en presentación de 5 Kg., la cantidad de diez (10) bultos.

- **Anexo "G":** Copia fotostáticas a color de los empaques de Tentaciones frutos achocolatados, en presentación de 500g y 250g. En dichos empaques, se puede observar plasmado debajo del contenido neto las siglas CPE (Control de Producto Envasado), N^{ros} 0424557196 y 0424557192, códigos que asigna el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos

(SENCAMER), división encargada de certificar el contenido neto de los productos en Venezuela, a través de su Servicio de Metrología.

- **Anexo "H":** Un (01) empaque en físico original, de Tentaciones frutos achocolatados, en presentación de 500, CPE N° 0424557196.
- **Anexo "I":** Copias fotostáticas a color de cajas contentivas con bolsas de los productos Tentaciones.
- **Anexo "J":** lista de precios de los productos LA MARCONA, de la página web de los mismos www.lamarcona.com , donde se evidencia los siguientes productos y códigos, relacionados con la marca que se evalúa :
 - PTG1071, Tentaciones de Chocolate Surtidas (Naranja-Pasa-Lechosa-Maní), en presentación de 5 Kg., CPE1222528622, Código de Barra del Bulto 7591079111207, Registro Sanitario 155.843.
 - PTG1101, Tentaciones de Frutos Achocolatados Doypack 250 gr (12 Und), CPE0424557192, Código de Barra del Bulto 7591079013112, Registro Sanitario 155.843.
 - PTG1102, Tentaciones de Frutos Achocolatados Doypack 500 gr (8 Und), CPE0424557196, Código de Barra del Bulto 7591079013129, Registro Sanitario 155.843.

IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de Caducidad del registro marcario por falta de uso se presentó el 24 de enero de 2023.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de Caducidad por No Uso de la marca **“TENTACIONES”**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece.-**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74, de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del

derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.-**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la sociedad mercantil **GALLETERA ITALIA, C.A.**, contra la sociedad mercantil **MOLINA & CIA C.A.**, sobre la Caducidad por No Uso de la marca “**TENTACIONES**”, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **Así se decide.**

V.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **GALLETERA ITALIA, C.A.**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la sociedad mercantil **MOLINA & CIA, C.A.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 29 de enero del año en curso, en los siguientes términos:

La caducidad por No Uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso que se evalúa, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de Caducidad por No Uso, es decir, el 24 de enero de 2023.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la Caducidad del registro de la marca.

En el presente caso, de solicitud de Caducidad del registro marcario N° F137167, correspondiente a la marca **“TENTACIONES”**, en la clase 30 internacional, para distinguir Alimentos e ingredientes alimenticios exceptuando productos lácteos, este Registro evidencia lo siguiente:

Sobre las pruebas documentales referentes a las facturas emitidas por **MOLINA & CIA, C.A.**, las marcadas con las letras **“A”** y **“B”**, facturas Nros **27658** y **27691**, se **admiten** por cuanto las mismas guardan relación con la marca y el periodo de tiempo, objeto de revisión en la presente, comprobando que los productos de la marca del caso que se evalúa, fueron comercializados en las fechas que la misma señalan, además de cumplir con los parámetros establecidos para las emisiones de facturas fiscales.

Sobre las pruebas documentales referentes a las facturas emitidas por **MOLINA & CIA, C.A.**, las marcadas con las letras **“C”** incluyendo las Nros **27869** y **27880**, **“D”** incluyendo las facturas Nros **27940, 27943 y 27957**, **“E”** incluyendo las facturas Nros **28640, 28654, 28669, 28689 y 28734**, **“F”** factura N° **29760**, las mismas se **inadmiten**, por tener fechas de emisión posterior a la solicitud de la caducidad del registro.

Sobre las pruebas documentales marcadas con las letras **“G”** e **“I”**, se **inadmiten**, por considerarse inconducente ya que carece de información en cuanto a la fecha o lugar donde fueron tomadas las fotos de los empaques y cajas contentivas del producto. Como acotación, en todo caso debió haberse reseñado en los anaqueles de los establecimientos donde se comercializa el producto e indicando el nombre y ubicación de las sucursales.

Sobre la prueba marcada con la letra **“H”**, esta se **inadmite**, considerada inconducente ya que el empaque anexado no visualiza la fecha de elaboración del producto, solo refleja la fecha del vencimiento, siendo esta el 02 de octubre del 2025, por lo cual no implica el uso de la marca durante el período de dos años en el que se alega la caducidad.

Sobre las pruebas documentales marcada con la letra “J”, se **inadmiten** por resultar inconducente debido a que la existencia de una lista de precios en su página web <https://www.lamarcona.com>, no implica la comercialización de los tres (3) códigos señalados con el nombre de la marca en evaluación, sino que además en la exploración de dicha página web, no se encontraron fotos del producto situado en ninguna de sus galerías, comerciales o noticias destacadas, donde se comprueba la existencia y comercialización de la marca registrada.

Así las cosas, visto que presentaron pruebas que demostraron el uso de la marca en el mercado venezolano, este Registro de la Propiedad Industrial procede a declarar **SIN LUGAR** la solicitud planteada contra el registro marcario N° **F137167**, correspondiente a la marca “**TENTACIONES**”. *Así se decide.*

VI.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

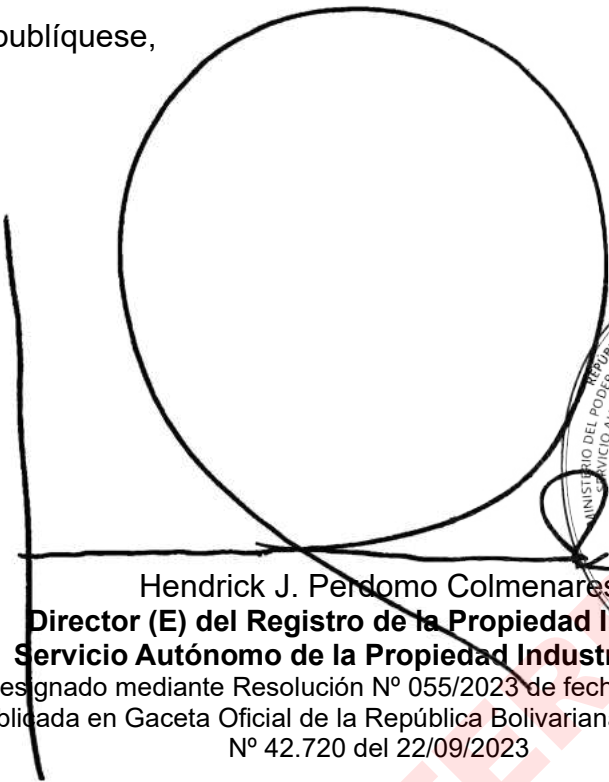
PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de Caducidad por No Uso presentada por la sociedad mercantil **GALLETERA ITALIA, C.A.**, contra la sociedad mercantil **MOLINA & CIA, C.A.**, respecto al registro marcario N° **F137167**, correspondiente a la marca “**TENTACIONES**”, en la clase 30 Internacional.

SEGUNDO: declarar **SIN LUGAR** la solicitud de Caducidad por No Uso presentada, y, en consecuencia, se ratifica la vigencia del registro marcario **F137167** correspondiente a la marca “**TENTACIONES**” en clase 30 internacional, cuyo titular actual es **MOLINA & CIA, C.A.**

TERCERO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/YD

SOLICITADAS DE PATENTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 01 de junio de 2026

216, 167 y 27

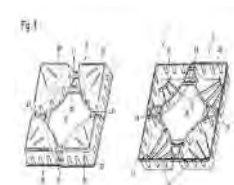
RESOLUCIÓN N° 379

SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION PUBLICADAS A EFECTO DE OPOSICIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS HAN CUMPLIDO DE ACUERDO A LA LEY CON LAS ÓRDENES DE PUBLICACIÓN EN PRENSA QUE SE HICIERA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A PUBLICAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTE DE INVENCION CON EL FIN DE QUIEN TENGA LEGÍTIMO INTERÉS PUEDA PRESENTAR SUS OPOSICIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

-
- (11) 654-2025000184
 (21) 2025-000184
 (22) 25/11/2025
 (30) 63/733,595 US, 13/12/2024; 63/725,928 US, 27/11/2024;
 (51)
 (73) MERCK SHARP & DOHME LLC Domicilio: 126 East Lincoln Avenue, Rahway, New Jersey 07065, Estados Unidos de América. País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 (72) DAI WANG; GEOFFREY A WALFORD; YINGKAI LIANG; JONATHAN BELMAN; KUNAL BAKSHI
 (74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
 (54) **COMPOSICIONES ADYUVANTES DE NANOEMULSIÓN PARA VACUNAS CONTRA EL VIRUS DE EPSTEIN BARR**
 (57) LA PRESENTE DIVULGACIÓN PROPORCIONA, UNA COMPOSICIÓN DE VACUNA QUE COMPRENDE UN POLIPÉPTIDO DE VIRUS DE EPSTEIN BARR (EBV) Y UN ADYUVANTE DE NANOEMULSIÓN DE ESCUALENO (SNE), Y MÉTODOS PARA INDUCIR UNA RESPUESTA INMUNITARIA A UN VIRUS DE EPSTEIN BARR (EBV) O MÉTODOS PARA PREVENIR LA INFECCIÓN O REDUCIR LA PROBABILIDAD DE INFECCIÓN POR UN VIRUS DE EPSTEIN BARR (EBV) USANDO LAS COMPOSICIONES, O UNA COMBINACIÓN DEL POLIPÉPTIDO DE EBV Y EL ADYUVANTE DE SNE.

-
- (11) 654-2025000191
 (21) 2025-000191
 (22) 01/12/2025
 (30) DE 10 2024 136 123.9 DE, 04/12/2024;
 (51)
 (73) COBIAX GMBH Domicilio: HELLING STRASSE 4, 33609 BIELEFELD País: ALEMANIA
 (72) MEHMET KELMENDI
 (74) ALVAREZ HERNANDEZ MITCHELLE J
 (54) **CUERPO HUECO PARA LA PRODUCCIÓN DE UN TECHO DE HORMIGÓN**
 (57) UN CUERPO HUECO (1) PARA LA FABRICACIÓN DE UN TECHO O PARED DE HORMIGÓN (10)



CONSTA DE UNA PRIMERA SEMICARCASA (2) Y UNA SEGUNDA SEMICARCASA (3) QUE SE UNEN EN UNA SUPERFICIE DE CONTACTO Y RODEAN AL MENOS UNA CAVIDAD CERRADA. LA PRIMERA SEMICARCASA (2) SE SUJETA A LA SEGUNDA SEMICARCASA (3) MEDIANTE ELEMENTOS DE FIJACIÓN (4). EN LA SUPERFICIE DE CONTACTO SE DISPONE AL MENOS UN ELEMENTO SELLADO (25,35) FABRICADO CON UN MATERIAL MÁS ELÁSTICO QUE EL DE LA PRIMERA SEMICARCASA (2) O LA SEGUNDA SEMICARCASA (3). DE ESTA MANERA, SE CONSIGUE SELLAR HERMÉTICAMENTE LA CAVIDAD CERRADA ENTRE LA PRIMERA SEMICARCASA (2) Y LA SEGUNDA SEMICARCASA (3) DURANTE EL VERTIDO DEL HORMIGÓN.

(FIGURA 1)

(11) 654-2025000192

(21) 2025-000192

(22) 03/12/2025

(30)

(51)

(73) SANCHEZ SILVA MANUEL ALEJANDRO Domicilio: AV. ALAMEDA ENTRE AV. BOYACA Y AV. CARABOBO EDF. RESIDENCIAS ROSALCLASSIC TORRE 0 PISO 01 APTO 1-A URB. EL RETIRO CARACAS País: VENEZUELA

(72) SANCHEZ SILVA MANUEL ALEJANDRO

(74) SANCHEZ SILVA MANUEL ALEJANDRO

(54) **NEBULIZADOR ULTRASONICO DE MALLA VIBRATORIA PORTÁTIL DE CONFIGURACIÓN MANOS LIBRES**

(57) NEBULIZADOR ULTRASÓNICO DE MALLA VIBRATORIA PORTÁTIL CON CONFIGURACIÓN MANOS LIBRES

SE PRESENTA UN NEBULIZADOR PORTÁTIL ULTRASÓNICO DE MALLA VIBRATORIA QUE COMPRENDE UNA CARCASA CON ELECTRÓNICA INTEGRADA, UN MÓDULO DE RESERVORIO EXTRAÍBLE DE 10 ML CON MALLA PIEZOELÉCTRICA EN SU BASE, UN SISTEMA DE ACOPLAMIENTO ELÉCTRICO DIRECTO MEDIANTE PINES, UN MECANISMO DE RETENCIÓN POR BALINES Y RESORTES, UNA MASCARILLA FACIAL LIBRE DE LÁTEX, UN SISTEMA DE SUJECIÓN MANOS LIBRES CON CORDÓN ELÁSTICO Y UNA BOLSA PROTECTORA DE TELA SMS, PROPORCIONANDO UNA ADMINISTRACIÓN SEGURA Y EFICIENTE DE MEDICAMENTOS CON AUTONOMÍA EXTENDIDA, MÁXIMA PORTABILIDAD Y CAPACIDAD DE USO SIN MANOS.



(11) 654-2026000029

(21) 2026-000029

(22) 18/02/2026

(30)

(51)

(73) GABRIELA MARGARITA GAVIRIA SHORTT Domicilio: AV 1B QTA LAS MARGARITAS NRO 72A-64 SECTOR COTORRERA MARACAIBO ZULIA ZONA POSTAL 4002 País: VENEZUELA

JAIME MAURICIO GAVIRIA RINCON Domicilio: AV 1B CASA NRO 72A-84 SECTOR EL MILAGRO MARACAIBO ZULIA ZONA POSTAL 4001 País: VENEZUELA

(72) JAIME MAURICIO GAVIRIA RINCON; GABRIELA MARGARITA GAVIRIA SHORTT

(74) GABRIELA MARGARITA GAVIRIA SHORTT

(54) **UNIDAD PORTÁTIL DE MANEJO DE CRUDO Y DERIVADOS.**

(57) LAS UNIDADES PORTÁTILES PARA TRATAMIENTO DE HIDROCARBUROS, DESCRIBEN UNA SOLUCIÓN LIMPIA Y EFICAZ A LA NECESIDAD DE ELEVAR LOS NIVELES DE PRODUCCIÓN DE



HIDROCARBUROS. ESTOS PRESENTAN HERRAMIENTAS EFICACES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, CONFIGURADAS CON GRAN VERSATILIDAD, QUE SON BIEN RECIBIDOS EN VARIOS PROCESOS PRODUCTIVOS. PERMITEN REDUCIR EL TAMAÑO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO, REPRESENTAN MENOR COSTO DE POSESIÓN Y OPERACIÓN COMPARADO CON EL DE OTROS EQUIPOS E INCREMENTA LA PRODUCTIVIDAD. LAS UNIDADES PORTÁTILES EN FORMA GENERAL CONTEMPLAN LAS SIGUIENTES SECCIONES:

1. - ESTRUCTURA.
2. - SECCIÓN DE TRATAMIENTO
 2. 1. - SPOOLS DE TRATAMIENTO.
 2. 2. - SECCIÓN DE MEZCLADO.
3. - SECCIÓN DE DOSIFICACIÓN.
4. - ALMACENAMIENTO DE QUÍMICO.
5. - SECCIÓN DE MEDICIÓN Y VALIDACIÓN.
6. - SECCIÓN DE DEPURACIÓN.
7. - SECCIÓN DE CONTROL.
8. - SECCIÓN DE AUTO ABASTECIMIENTO (PANELES SOLARES).
9. - SECCIÓN DE ANÁLISIS DE MUESTRA, SEPARACIÓN Y CUANTIFICACIÓN.

Total de Solicitudes : 4

Publiquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



SOLICITADAS DE PATENTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 01 de junio de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 380

SOLICITUDES DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL PUBLICADAS A EFECTO DE OPOSICIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS HAN CUMPLIDO DE ACUERDO A LA LEY CON LAS ÓRDENES DE PUBLICACIÓN EN PRENSA QUE SE HICIERA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A PUBLICAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL CON EL FIN DE QUIEN TENGA LEGÍTIMO INTERÉS PUEDA PRESENTAR SUS OPOSICIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

(11) 654-2026000015

(21) 2026-000015

(22) 26/01/2026

(30)

(51)

(73) INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES Domicilio: AV. ERNESTO BLOHM EDF INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES PISO 9 OF PRESIDENCIA URB CIUDAD COMERCIAL TAMANACO CARACAS CHACAO MIRANDA País: VENEZUELA

(72) DANIEL ALBERTO ROJAS CONTRERAS

(74) RIVAS VELAZCO JACKSON ARCANGEL

(54) **LINTERNA MARINA AUTÓNOMA 1.1**

(57) LA SOLICITUD SE REFIERE A UN DISPOSITIVO QUE INTEGRA PANELES SOLARES, BATERÍAS, LENTE ÓPTICO LED, ANTENA, EN UN SOLO CUERPO CON UNA BASE INFERIOR Y DISPONE DE UN DISPOSITIVO ANTIVANDÁLICO PARA SER EMPLEADA Y AJUSTADA PARA CUALQUIER REQUERIMIENTO.



Total de Solicitudes : 1

Publiquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 01 de junio de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 381

ORDEN DE PUBLICACIÓN EN PRENSA DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION

ESTE DESPACHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ORDENA LA PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, A TALES EFECTOS SE LES INFORMA QUE PODRÁN REALIZAR DICHA PUBLICACIÓN EN LOS PERIODICOS: VEA, CIUDAD CARACAS Y A TRAVÉS DEL PERIÓDICO DIGITAL DE ESTE SERVICIO AUTÓNOMO (SAPI). ESTA PUBLICACIÓN EL INTERÉSADO DEBERÁ REALIZARLA DE FORMA CORRECTA Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO DENTRO DE DOS (2) MESES A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE BOLETÍN; DE NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO SE DECLARARÁN PERIMIDAS LAS SOLICITUDES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

SOLICITUD	TITULO DE LA SOLICITUD	TITULAR	TRAMITANTE
2026-000017	AGONISTAS DE GLP-1 DE MOLÉCULAS PEQUEÑAS	AMBROSIA BIOSCIENCES INC.	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2026-000018	POSTES MODULARES Y MÉTODOS PARA FABRICAR E INSTALAR POSTES MODULARES	RS TECHNOLOGIES INC.	GONZALEZ YANES, SEBASTIAN
2026-000019	MÉTODO PARA PRODUCIR METANOL Y APARATO PARA PRODUCIR METANOL	MITSUBISHI GAS CHEMICAL COMPANY, INC.	ALICIA MOLERO MORAN
2026-000022	SISTEMAS Y MÉTODOS PARA COMUNICACIONES SATELITALES DIRECTAS A DISPOSITIVO	REARDEN, LLC	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
2026-000026	MÉTODO DE PROFILAXIS PARA PREVENIR ATAQUES DE ANGIOEDEMA HEREDITARIO EN PACIENTES PEDIÁTRICOS Y	BIOCRIST PHARMACEUTICALS, INC.	ANNET ANGULO CELIS
2026-000037	COMPOSICIONES PARA SU USO EN DICHOS MÉTODOS FORMAS CRISTALINAS Y FORMULACIONES DE UN INHIBIDOR DE KRAS	ELI LILLY AND COMPANY	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA

Total de Solicitudes : 6

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 01 de junio de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 382

ORDEN DE PUBLICACIÓN EN PRENSA DE SOLICITUDES DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL

ESTE DESPACHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ORDENA LA PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE MODELO INDUSTRIAL QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, A TALES EFECTOS SE LES INFORMA QUE PODRÁN REALIZAR DICHA PUBLICACIÓN EN LOS PERIODICOS: VEA, CIUDAD CARACAS Y A TRAVÉS DEL PERIÓDICO DIGITAL DE ESTE SERVICIO AUTÓNOMO (SAPI). ESTA PUBLICACIÓN EL INTERÉSADO DEBERÁ REALIZARLA DE FORMA CORRECTA Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO DENTRO DE DOS (2) MESES A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE BOLETÍN; DE NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO SE DECLARARÁN PERIMIDAS LAS SOLICITUDES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

SOLICITUD	TITULO DE LA SOLICITUD	TITULAR	TRAMITANTE
2025-000203	BOTE DE VELA	FERRARI S.P.A.	BEYER, ANETTE M

Total de Solicitudes : 1

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N°.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 01 de junio de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 383

SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION DEVUELTAS POR EXAMEN DE FONDO

VISTAS LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION, QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN, Y POR CUANTO LOS INTERESADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS TÉCNICO-JURÍDICOS DE FONDO, SE DEVUELVEN DICHAS SOLICITUDES A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO EN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS DE DEVOLUCION DENTRO DE UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE BOLETÍN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DE NO DARSE CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCION, SE PROCEDERÁ A DECLARAR EXTINGUIDA LA PRIORIDAD DE LA SOLICITUD.

SOLICITUD	TITULO DE LA PATENTE	TITULAR(ES)	TRAMITANTE
2004-002280	CONJUNTO DE VALVULA	VASOGEN IRELAND LIMITED Domicilio: Shannon Airport House, Shannon, County Clare País: IRLANDA	LOPEZ CEGARRA JESUS ALBERTO
2005-001344	SISTEMA DE DISTRIBUCION DE MATERIAL VOLATIL	S.C. JOHNSON & SON, INC Domicilio: Racine, Wisconsin País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	MARIA MILAGROS NEBREDAS
2007-000272	HORNO CON SOLERA DE RODILLOS PARA CALENTAR Y/O COMPENSAR LA TEMPERATURA DE PRODUCTOS DE COLADA CONTINUA DE ACERO O ALEACIONES DE ACERO Y DISPOSICION DEL MISMO DELANTE DE UN TREN DE LAMINACION DE ACABADO DE BANDAS EN CALIENTE.	SMS DEMAG AKTIENGESSELLSCHAFT Domicilio: Dusseldorf, Alemania País: ALEMANIA	RODRIGUEZ ZOPPI GUSTAVO ALBERTO
2009-000224	COMPOSICIONES QUE CONTIENEN AMINOACIDO BASICO Y SAL CARBONATO SOLUBLE.	COLGATE-PALMOLIVE COMPANY Domicilio: New York, New York País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	HERNANDEZ GRISANTI HUMBERTO - DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA CHACON - BENTATA KAREL - ZOPPI GANEM, PEDRO ALID - SCHAFFER MEDINA MARISOL SARA - BEYER, ANETTE M
2019-000491	MEZCLAS PESTICIDAS QUE COMPRENDEN INDAZOLES	FMC Corporation Domicilio: 2929 Walnut Street, Philadelphia, Pennsylvania 19104 País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
2021-000018	COMPUESTOS PIRIDINA PARA CONTROLAR PLAGAS DE INVERTEBRADOS	FMC Corporation Domicilio: 2929 Walnut Street, Philadelphia, Pennsylvania 19104, United States of America. País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	ROJAS GAONA RICARDO JAVIER

Total de Solicitudes : 6

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 11 de junio de 2026

216, 167 y 27

RESOLUCIÓN N° 384

PATENTES DE INVENCION CONCEDIDAS

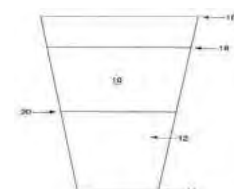
CUMPLIDOS COMO HAN SIDO LOS EXTREMOS LEGALES EXIGIDOS EN EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ACUERDO SOBRE LOS ADPIC) Y EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESTE DESPACHO ACUERDA POR EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE, EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN.

(21) 2001-001005
 (22) 14/05/2001
 (11) 654-2001001005
 (45) 20/10/2003
 (73) BOLDYREV VLADIMIR SANDZHIEVICH,
 (74) UZCATEGUI URDANETA MARIANO
 (51) P=E21B 15/02; P=B63B 35/44; S=E02B 17/00;
 (54) ISLA ARTIFICIAL, SOPORTE DE UNA ISLA ARTIFICIAL Y METODO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA ISLA ARTIFICIAL

(21) 2005-001635
 (22) 12/08/2005
 (11) 654-2005001635
 (45) 15/09/2008
 (73) INTERDIGITAL TECHNOLOGY CORPORATION,
 (74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
 (51) P=H04J 99/00; P=H04B 1/69;
 (54) METODO Y APARATO PARA IMPLEMENTAR CODIFICACION EN BLOQUE DE ESPACIOS DE FRECUENCIA EN UN SISTEMA DE COMUNICACION INALAMBRICA MULTIPLEX CON DIVISION ORTOGONAL DE FRECUENCIA

(21) 2008-001962
 (22) 26/09/2008
 (11) 654-2008001962
 (45) 20/10/2011
 (73) RAKUTEN GROUP, INC.,
 (74) MARIA MILAGROS NEBRED A
 (51) P=H04L 12/00;
 (54) METODO Y APARATO PARA TRANSMISION DE ALTA VELOCIDAD EN RACH.

(21) 2010-000062
 (22) 18/01/2010
 (11) 654-2010000062
 (45) 31/08/2012
 (73) LBP MANUFACTURING, INC,

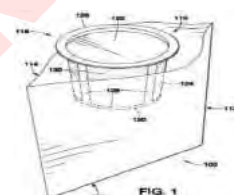


(74) MARIA MILAGROS
NEBRED(51) P=A47J 41/00;
(54) MANGA PROTECTORA.

(21) 2010-001217
(22) 30/07/2010
(11) 654-2010001217
(45) 19/10/2012
(73) BAYER SCHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT,
(74) GABRIELA DELGADO GARCIA
(51) P=G06F 19/00;
(54) DISPOSITIVO INDICADOR PARA UN DISTRIBUIDOR DE DOSIS DE MEDICAMENTOS ASI COMO SU USO



(21) 2010-001501
(22) 29/09/2010
(11) 654-2010001501
(45) 18/12/2012
(73) LBP MANUFACTURING, INC.,
(74) FRANKLIN HOET LINARES - ALONSO BRICEÑO DELFINA - FRANCISCO CASTILLO-GARCIA - MARIA MILAGROS NEBRED - PATRICIA HOET DE LIMBOURG
(51) P=A47J 31/06; P=B65D 85/808; S=A47J 31/08;
(54) ENVASE DESECHABLE PARA BEBIDA.



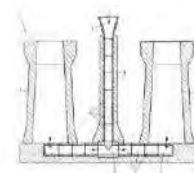
(21) 2010-001741
(22) 05/11/2010
(11) 654-2010001741
(45) 19/10/2012
(73) SOCIEDAD ESPAÑA DE ELECTROMEDICINA Y CALIDAD, S.A.,
(74) CARRASCOSA DE MENA JOSE MANUEL - OSCAR J. HUERTAS BIGOTT - REYES URBINA LUISA NATACHA
(51) P=B62B 3/00;
(54) DISPOSITIVO PARA DESPLAZAMIENTO LATERAL



(21) 2010-001750
(22) 05/11/2010
(11) 654-2010001750
(45) 19/10/2012
(73) ANGELO CANDIRACCI,
(74) ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE
(51) P=B65D 88/12; S=E04B 1/348;
(54) CAJA PARA EL TRANSPORTE DE UNA CARGA O EQUIPO.

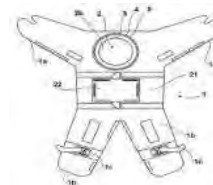


(21) 2010-001752
(22) 08/11/2010
(11) 654-2010001752
(45) 19/10/2012
(73) LWB REFRACTORIES GMBH & CO. KG,
(74) ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA



- (51) P=B22D 7/00;
 (54) MATERIAL REFRACTARIO QUE CONTIENE CARBONO PARA USO EN EL MODELO DE ACERO POR EL PROCEDIMIENTO DE VERTIDO POR EL FONDO, Y CUERPOS PERFILADOS PRODUCIDOS DEL MISMO.

- (21) 2010-001754
 (22) 08/11/2010
 (11) 654-2010001754
 (45) 19/10/2012
 (73) KARINA BEATRIZ NUÑEZ,
 (74) MICHELLE J. ALVAREZ
 (51) P=B63C 9/087; S=B63C 9/11;
 (54) TRAJE DE SALVAMIENTO PARA NAUFRAGIOS



- (21) 2010-001760
 (22) 09/11/2010
 (11) 654-2010001760
 (45) 13/02/2013
 (73) PROLE C- GE INTERNACIONAL S. DE R.L DE C.V,
 (74) BARBARITA GUZMAN
 (51) P=G01R 19/00; S=G01R 22/00;
 (54) APARATO METODO Y SISTEMA PARA MEDIR, SUPERVISAR Y REGULAR EL CONSUMO DE ENERGIA DE USUARIOS CONECTADOS A UN TRANSFORMADOR DE DISTRIBUCION

- (21) 2010-001764
 (22) 09/11/2010
 (11) 654-2010001764
 (45) 19/10/2012
 (73) TELEFONICA S.A.,
 (74) ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA - MARIANELLA MONTILLA RIOS - IRINA TERRA PORLEY
 (51) P=H04L 12/24; S=H04L 12/26;
 (54) METODO DE PREDICCIÓN DE CAUDAL EN ACCESOS SOBRE LINEA DIGITAL ASIMETRICA

- (21) 2010-001773
 (22) 11/11/2010
 (11) 654-2010001773
 (45) 19/10/2012
 (73) TELEFONICA, S.A.,
 (74) UZCATEGUI URDANETA MARIANO - HELLMUND HERNANDEZ IGNACIO JOSE
 (51) P=H04L 12/00; S=H04M 7/00;
 (54) METODO DE BUSQUEDA DE RUTAS EN UNA RED DE TRANSMISION DE DATOS.

- (21) 2010-001780
 (22) 12/11/2010
 (11) 654-2010001780
 (45) 19/10/2012
 (73) APPLIED CHEMICALS HANDELS-GMBH,
 (74) ALVAREZ HERNANDEZ MITCHELLE J
 (51) P=D21H 11/20;
 (54) METODO PARA MANUFACTURAR PAPEL O SIMILARES

(21) 2010-001787

(22) 12/11/2010

(11) 654-2010001787

(45) 19/10/2012

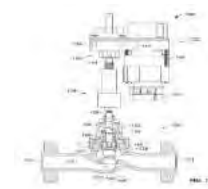
(73) FISHER CONTROLS INTERNATIONAL LLC,

(74) TERRERO DE WECK VERONICA - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - FERMIN RODRIGUEZ

JOSE RAMON - TERRERO PLANCHART MARIA ELENA - MARMOL PEREZ VERONICA

(51) P=F16K 31/04; S=F16K 31/50;

(54) APARATO DE ACOPLAMIENTO PARA USAR CON ACTUADORES ELECTRICOS



(21) 2010-001788

(22) 12/11/2010

(11) 654-2010001788

(45) 19/10/2012

(73) FISHER CONTROLS INTERNATIONAL LLC,

(74) TERRERO DE WECK VERONICA - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - FERMIN RODRIGUEZ

JOSE RAMON - TERRERO PLANCHART MARIA ELENA - MARMOL PEREZ VERONICA

(51) P=H02N 2/02;

(54) ACTUADORES ELECTRICOS QUE TIENEN APARATOS DE CARGA INTERNA.

(21) 2010-001877

(22) 03/12/2010

(11) 654-2010001877

(45) 19/10/2012

(73) ALBEMARLE CORPORATION,

(74) TERRERO DE WECK VERONICA - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - TERRERO

PLANCHART MARIA ELENA - MARMOL PEREZ VERONICA

(51) P=A01K 39/00; S=A61L 2/18;

(54) CONTROL MICROBIOCIDA EN SISTEMAS DE TUBERIAS DE BEBEDERO

(21) 2010-002021

(22) 20/12/2010

(11) 654-2010002021

(45) 13/02/2013

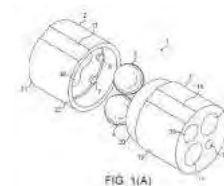
(73) TOBACCO RESEARCH AND DEVELOPMENT INSTITUTE (PROPRIETARY) LIMITED,

(74) MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ - RICARDO ANTEQUERA PARILLI - ANTEQUERA H.

RICARDO ALBERTO - ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE - GALAVIS SUCRE CRISTINA

(51) P=A24D 3/04;

(54) MECANISMO DE LIBERACION DE FLUIDO.



(21) 2012-001375

(22) 29/10/2012

(11) 654-2012001375

(45) 01/11/2013

(73) GENERAL ELECTRIC COMPANY,

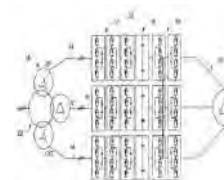
(74) CARRASCOSA DE MENA JOSE MANUEL - SOLANGEL SALAZAR BRITO - JOSE SERVANDO

DE LAS CASAS ORTOLL - OSCAR J. HUERTAS BIGOTT - O. SALAZAR JOSE RAYMOND - REYES

URBINA LUISA NATACHA - ALVAREZ HERNANDEZ MITCHELLE J

(51) P=B60L 7/14; S=H02M 5/48; S=H02M 5/40; S=B60L 7/16;

(54) CONVERTIDOR DE PONTENCIA BASADO EN PUENTES H



(21) 2012-001513

(22) 23/11/2012

(11) 654-2012001513

(45) 08/05/2014

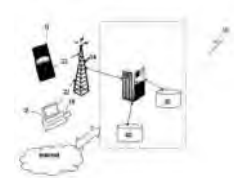
(73) SMART COMMUNICATIONS INC,

CHIKKA PTE LTD;

(74) LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS -
RAFAEL ORTIN PEROZO - CARLOS VALEDON HURTADO

(51) P=H04L 12/00;

(54) SISTEMA Y MÉTODO PARA DETECTAR UNA CONEXIÓN PREPAGADA A INTERNET Y UN
MECANISMO DE CARGO PARA LA MISMA



(21) 2012-001745

(22) 27/12/2012

(11) 654-2012001745

(45) 23/12/2013

(73) NUOVO PIGNONE S.P.A,

(74) JOSE MANUEL CARRASCOSA URQUIJO - REYES URBINA LUISA NATACHA - HILDANIA
PANIZ PEREIRA - CLARET ANDREINA GARCIA - MARINA RODRIGUEZ MADRID - CARLOS FELIPE
CARRASCOSA URQUIJO - EUCARIS ALCALA

(51) P=F16K 3/08; S=F16K 31/52; S=F16K 31/50;

(54) DISPOSITIVO Y METODOS PARA ACCIONAR VALVULAS.



(21) 2013-000006

(22) 03/01/2013

(11) 654-2013000006

(45) 26/02/2014

(73) HUTCHINSON,

(74) BEYER, ANETTE M

(51) P=H01G 11/00;

(54) UN ELECTRODO POROSO SUPERCONDENSADOR.

(21) 2013-000023

(22) 08/01/2013

(11) 654-2013000023

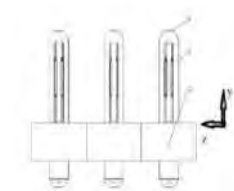
(45) 26/02/2014

(73) WANDA COMMERCIAL PLANNING,

(74) DIEGO BUSTILLOS BEINER

(51) P=F16M 11/08; S=H04Q 1/04; S=F16M 13/02;

(54) UN EQUIPO DE COORDINACIÓN DE PANTALLA GRANDE CON SEIS GRADOS DE LIBERTAD.

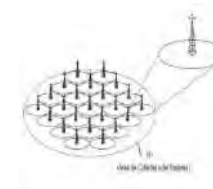


(21) 2013-000030
 (22) 09/01/2013
 (11) 654-2013000030
 (45) 26/02/2014
 (73) MIN JANG,
 (74) ARCILA SALGADO GUSTAVO
 (51) P=H04N 1/41; S=H04N 1/40;
 (54) MÉTODO PARA LA REMOCIÓN DE ARTEFACTOS DE DESBLOQUEO.

(21) 2013-000035
 (22) 09/01/2013
 (11) 654-2013000035
 (45) 23/01/2014
 (73) VRIO CORP.,
 (74) TROCONIS PAREJO PAULA EMILIA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - LUCIANA DEJO VASSALLO - IVONNE GONCALVES DE SCHWARTZ
 (51) P=H04N 21/61; S=H04N 21/45;
 (54) MÉTODO Y SISTEMA PARA TRANSCODIFICAR CONTENIDO EN MODO REMOTO.



(21) 2013-000102
 (22) 29/01/2013
 (11) 654-2013000102
 (45) 31/03/2014
 (73) TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL),
 (74) DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA CHACON - BENTATA KAREL - BEYER, ANETTE M
 (51) P=H04W 12/04; S=H04W 36/00;
 (54) TRANSFERENCIA DE LLAMADAS ENTRE LOS NODOS DE UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN CELULAR QUE SOPORTAN CONTEXTOS DE SEGURIDAD DIFERENTES.



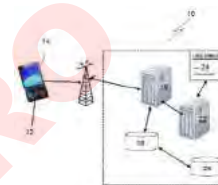
(21) 2014-000481
 (22) 08/04/2014
 (11) 654-2014000481
 (45) 15/12/2015
 (73) TENCENT TECHNOLOGY (SHENZHEN) COMPANY LIMITED,
 (74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
 (51) P=G06Q 50/00; P=G06Q 10/10; P=H04L 29/06; S=G06K 9/00;
 (54) METODO, APARATO Y SISTEMA PARA RECOMENDAR AMIGOS.

(21) 2014-001056
 (22) 05/09/2014
 (11) 654-2014001056
 (45) 02/05/2016
 (73) DOLBY LABORATORIES LICENSING CORPORATION,
 (74) TROCONIS PAREJO PAULA EMILIA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - IVONNE GONCALVES DE SCHWARTZ
 (51) P=H04N 19/00;
 (54) INTERPOLACIÓN MEJORADA DE CUADROS DE COMPRESIÓN DE VIDEO

(21) 2015-000144
 (22) 11/02/2015
 (11) 654-2015000144
 (45) 09/08/2016
 (73) SMART COMMUNICATIONS, INC.,
 (74) LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD
 (51) P=H04L 9/32;
 (54) SISTEMA Y MÉTODO DE AUTENTICACIÓN

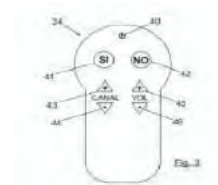


(21) 2015-000244
 (22) 13/03/2015
 (11) 654-2015000244
 (45) 09/08/2016
 (73) CHIKKA PTE LTD,
 (74) LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD
 (51) P=H04W 4/24; S=H04B 17/00;
 (54) SISTEMA Y MÉTODO PARA FACILITAR LA VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS A UN USUARIO DE UN DISPOSITIVO MÓVIL

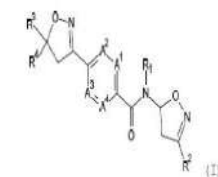


(21) 2015-000807
 (22) 08/10/2015
 (11) 654-2015000807
 (45) 26/12/2016
 (73) EVONIK DEGUSSA GMBH,
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51) P=C11D 3/00; S=C11D 1/62; S=C11D 1/645; S=C07C 213/00;
 (54) COMPOSICIÓN ACTIVA SUAVIZANTE PARA TELAS

(21) 2015-000937
 (22) 19/11/2015
 (11) 654-2015000937
 (45) 26/12/2016
 (73) SCIO SOFT, S.L.,
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51) P=H04N 5/445; P=H04N 7/173;
 (54) SISTEMA Y MÉTODO DE TELE-ASISTENCIA MEDIANTE TELEVISOR INTELIGENTE



(21) 2016-000527
 (22) 23/09/2016
 (11) 654-2016000527
 (45) 10/11/2017
 (73) SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.,
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51) P=C07D 413/14; S=A01N 43/80;
 (54) COMPUESTOS INSECTICIDAS



(21) 2016-000532

(22) 23/09/2016

(11) 654-2016000532

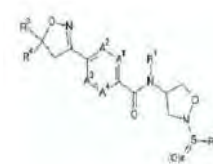
(45) 10/11/2017

(73) SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.,

(74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA

(51) P=C07D 413/14; S=A01N 43/80;

(54) COMPUESTOS INSECTICIDAS



(21) 2016-000671

(22) 26/12/2016

(11) 654-2016000671

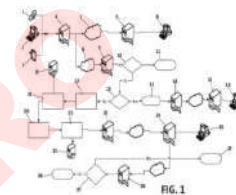
(45) 10/11/2017

(73) LEIDANETWORKS SERVEIS TELEMATICS S.A.,

(74) ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA

(51) P=H04L 29/06; S=H04L 12/58;

(54) MÉTODO PARA LA CERTIFICACIÓN DE CORREO ELECTRONICO CONTENIDO FIRMA ELECTRONICA RECONOCIDA POR PARTE DE UN OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES



(21) 2017-000262

(22) 16/06/2017

(11) 654-2017000262

(45) 31/07/2018

(73) PRAYON TECHNOLOGIES,

(74) ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA

(51) P=C01B 25/22; S=C01F 11/46; S=C01B 25/32; S=C01B 25/231;

(54) PROCEDIMIENTO DE PRODUCCIÓN DE SULFATO DE CALCIO



(21) 2017-000336

(22) 25/08/2017

(11) 654-2017000336

(45) 10/10/2018

(73) CASALE SA,

(74) BEYER, ANETTE M

(51) P=C07C 29/00;

(54) PROCESO PARA LA PRODUCCIÓN DE METANOL.

(21) 2017-000349

(22) 07/09/2017

(11) 654-2017000349

(45) 10/10/2018

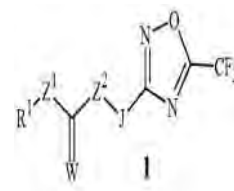
(73) MODUMETAL, INC.,

(74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA

(51) P=C23C 22/00;

(54) PROCESOS PARA PROVEER RECUBRIMIENTOS LAMINADOS SOBRE PIEZAS DE TRABAJO, Y LOS ARTÍCULOS QUE SE OBTIENEN CON LOS MISMOS.

(21) 2019-000104
 (22) 10/06/2019
 (11) 654-2019000104
 (45) 31/05/2023
 (73) FMC CORPORATION,
 (74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
 (51) P=C07D 413/14; P=C07D 413/12; P=C07D 271/06; P=A01N 43/48;
 (54) OXADIAZOLES FUNGICIDAS

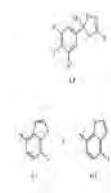


(21) 2019-000263
 (22) 19/06/2019
 (11) 654-2019000263
 (45) 02/07/2021
 (73) PRAYON TECHNOLOGIES,
 (74) ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA
 (51)
 (54) PROCEDIMIENTO DE ATAQUE ÁCIDO DE UNA FUENTE DE FOSFATO

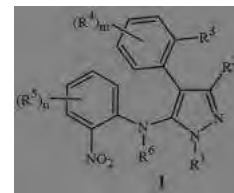
(21) 2019-000366
 (22) 25/06/2019
 (11) 654-2019000366
 (45) 02/07/2021
 (73) THE MOSAIC COMPANY,
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51)
 (54) GRÁNULOS DE FERTILIZANTE QUE TIENEN CAPACIDAD DE HINCHARSE CONTENIENDO AZUFRE ELEMENTAL CON TASAS DE OXIDACIÓN INCREMENTADAS

(21) 2019-000368
 (22) 25/06/2019
 (11) 654-2019000368
 (45) 02/07/2021
 (73) THE MOSAIC COMPANY,
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51)
 (54) FERTILIZANTES QUE CONTIENEN FUENTES DE BORO DE LIBERACIÓN LENTA Y RÁPIDA

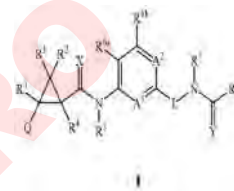
(21) 2019-000493
 (22) 18/07/2019
 (11) 654-2019000493
 (45) 25/11/2022
 (73) FMC Corporation,
 (74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
 (51)
 (54) COMPUESTOS DE ISOXAZOLINA PARA CONTROLAR PLAGAS DE INVERTEBRADOS



(21) 2019-000538
 (22) 06/09/2019
 (11) 654-2019000538
 (45) 17/02/2022
 (73) FMC Corporation,
 (74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
 (51)
 (54) PIRAZOLES FUNGICIDAS SUSTITUIDOS CON NITROANILINO



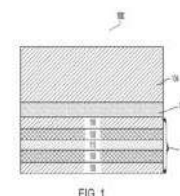
(21) 2019-000595
 (22) 25/11/2019
 (11) 654-2019000595
 (45) 17/02/2022
 (73) FMC CORPORATION,
 (74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
 (51)
 (54) COMPUESTOS META-DIAMIDA PARA CONTROLAR PLAGAS DE INVERTEBRADOS



(21) 2020-000175
 (22) 16/10/2020
 (11) 654-2020000175
 (45) 17/02/2022
 (73) FMC IP TECHNOLOGY GMBH,
 (74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
 (51)
 (54) PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DEL ÁCIDO
 5-BROMO-2-(3-CLORO-PIRIDIN-2-IL)-2H-PIRAZOL-3-CARBOXÍLICO

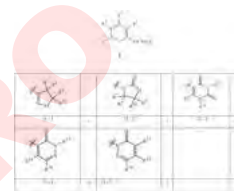
(21) 2021-000014
 (22) 21/01/2021
 (11) 654-2021000014
 (45) 17/02/2022
 (73) TRINITY BAY EQUIPMENT HOLDINGS, LLC,
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51) P=G01M 3/28; S=F16L 55/134; S=F16L 55/128; S=F16L 55/132; S=F16L 55/115; S=F16L 55/12;
 S=G01M 3/26;
 (54) MÉTODOS Y SISTEMAS DE CABEZAL DE PRUEBA DE INTEGRIDAD DE TUBERÍA REUTILIZABLE

(21) 2021-000073
 (22) 07/04/2021
 (11) 654-2021000073
 (45) 17/02/2022
 (73) SOFRESH, INC.,
 (74) BEYER, ANETTE M
 (51)
 (54) MATERIALES DE PELÍCULA LAMINADA Y PROCESOS PARA SU FABRICACIÓN Y SUS USOS



- (21) 2021-000090
 (22) 30/04/2021
 (11) 654-2021000090
 (45) 17/02/2022
 (73) BAYER CROPSCIENCE AKTIENGESELLSCHAFT,
 (74) PARRA HERNANDEZ ENEIDA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - IVONNE GONCALVES
 DE SCHWARTZ
 (51)
 (54) NUEVAS FORMAS CRISTALINAS DE LA SAL DE MONOSODIO DEL FORAMSULFURÓN

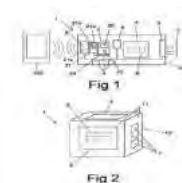
- (21) 2021-000163
 (22) 29/07/2021
 (11) 654-2021000163
 (45) 21/09/2022
 (73) FMC Corporation,
 (74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
 (51)
 (54) HERBICIDAS DE HALOALQUILSULFONANILIDA SUSTITUIDA



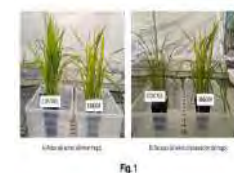
- (21) 2022-000134
 (22) 06/06/2022
 (11) 654-2022000134
 (45) 19/02/2024
 (73) OMEGA FLEX, INC.,
 (74) BEYER, ANETTE M
 (51)
 (54) SISTEMA DE ENTUBACION MEDICA CORRUGADA QUE TIENE ACCESORIO CON MANGUITO DE INVOLABILIDAD



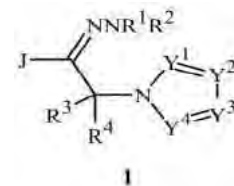
- (21) 2023-000257
 (22) 01/12/2023
 (11) 654-2023000257
 (45) 25/02/2025
 (73) Cristóbal Javier Rosa Morales,
 (74) MARIA R. RUGGIERO G.
 (51) P=H04W 4/80; P=H04W 12/03; P=H04L 9/32;
 (54) DISPOSITIVO PARA ENCRIPCIÓN DE CLAVES PRIVADAS / SEMILLAS DE MONEDEROS DE CRIPTOACTIVOS Y ALMACENAMIENTO EN TARJETAS NFC Y METODO PARA DICHO DISPOSITIVO



- (21) 2023-000260
 (22) 06/12/2023
 (11) 654-2023000260
 (45) 12/09/2024
 (73) BIOBAB R&D, S.L.,
 (74) ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA
 (51) P=C12N 1/20;
 (54) PERIBACILLUS ARACENENSIS BBB004 ESTIMULANTE DEL METABOLISMO ADAPTATIVO DE PLANTAS
 FRENTE A ESTRÉS HÍDRICO, MEJORADORA DE LA NUTRICIÓN VEGETAL Y DEL CONTENIDO DE POLIFENOLAS



- (21) 2024-000216
 (22) 24/10/2024
 (11) 654-2024000216
 (45) 29/05/2025
 (73) FMC CORPORATION,
 (74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
 (51) P=C07D 401/06; P=A61P 33/10; P=A01N 43/60; P=A01N 43/56;
 (54) HIDRAZONAS HETEROCÍCLICAS COMO NEMATICIDAS



- (21) 2024-000218
 (22) 25/10/2024
 (11) 654-2024000218
 (45) 29/05/2025
 (73) SNF GROUP,
 (74) BEYER, ANETTE M
 (51) P=C08L 33/26; P=C08F 220/56; P=C04B 18/02;
 (54) BRIQUETADO Y EXTRUSIÓN DE MINERAL DE HIERRO

- (21) 2025-000030
 (22) 11/02/2025
 (11) 654-2025000030
 (45) 09/09/2025
 (73) PHOSPHOLUTIONS INC.,
 (74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
 (51)
 (54) MÉTODOS PARA LA FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES QUE CONTIENEN FOSFATO CON BAUXITA ACTIVADA IN SITU

Total de Solicitudes : 56

En virtud de la Decisión tomada por este Despacho ut supra, el tramitante o Interesados deberá consignar por escrito el pago de los derechos de registro correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial.

Publiquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

